BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2001 | AÑO CIX | $ 0,70

Nº 29.800

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

INMUEBLES

Ley 25.510

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a transferir sin cargo a la Agrupación Mapuche Cayún, conformada por la totalidad de los miembros de la Agrupación Indígena Cayún, tierras ubicadas en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001
Promulgada de Hecho: Diciembre 17 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

TRANSFERENCIA DE TIERRAS EN PROPIEDAD COMUNITARIA PARA LA AGRUPACION MAPUCHE CAYUN

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a transferir sin cargo a la Agrupación Mapuche Cayún, conformada por la totalidad de los miembros de la Agrupación Indígena Cayún, personería jurídica otorgada por decreto 3224 de fecha 29 de septiembre de 1989 del Poder Ejecutivo de la provincia del Neuquén e inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) por resolución 3115/96 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, la propiedad comunitaria de las siguientes tierras: lotes sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) completos; los sectores de los lotes treinta (30) y treinta y uno (31) que se encuentran al sur de la ruta provincial 48; y el sector occidental del lote veintinueve (29) hasta la denominada Loma Atravesada, al sur de la ruta provincial 48, ubicada en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín, según plano efectuado por la Intendencia del Parque Nacional Lanín, resolución 177/95 —Acta Acuerdo— anexo II. La superficie total afectada a la presente cesión será delimitada en función de los resultados que arroje la mensura, la cual deberá ser elaborada y aprobada en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley y que a tal efecto practicará la Agrupación Cayún bajo la fiscalización y posterior aprobación de la Administración de Parques Nacionales. La documentación y planos referidos precedentemente, se adjuntan a la presente pasando a formar parte integrante de ésta.

ARTICULO 2º — La presente cesión se realiza en el marco de lo establecido en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional 23.302, su decreto reglamentario 155/89 y de la Ley Nacional 22.351.

ARTICULO 3º — La Nación se reserva la jurisdicción sobre la superficie cedida en propiedad, por lo cual las modalidades para el uso del espacio y el aprovechamiento de los recursos naturales, como asimismo la autorización para el desarrollo de toda actividad dentro del área que se transfiere, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 22.351, a las normas emanadas de la autoridad de aplicación de la misma, a las evaluaciones técnicas que en cada caso efectúe la Administración de Parques Nacionales, y en particular a las especificaciones que se establecen en el Acta-Acuerdo suscrita con fecha 29 de noviembre de 1995 entre la Agrupación Mapuche Cayún y la Administración de Parques Nacionales, la cual se ratifica mediante la presente ley y pasa a formar parte integrante de ésta.

ARTICULO 4º — La aplicación de la Ley 23.302 y el decreto 155/89 que la reglamenta, la consecución de sus objetivos, la elaboración, implementación y ejecución de planes de fomento, promoción, desarrollo y explotación, deberán efectuarse con la intervención previa, asesoramiento y aprobación de la Administración de Parques Nacionales en el marco de lo establecido por la Ley 22.351 y sus normas complementarias. El uso de las tierras cedidas deberá efectuarse en un todo de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de la Ley 23.302 y en el marco de la Ley 22.351.

ARTICULO 5º — Se exceptúan de la presente cesión:

a) La franja costera sobre el lago Lácar correspondiente a los lotes sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63), de treinta (30) metros medidos desde la línea de máxima creciente;

b) Los caminos de acceso a la zona costera ubicados al oeste del lote sesenta y tres (63) y entre los lotes sesenta y uno (61) y sesenta y dos (62) según la traza definitiva a determinar por la Administración de Parques Nacionales. La Agrupación Mapuche Cayún deberá garantizar el derecho de paso por los caminos vecinales que queden dentro de su propiedad comunitaria.

ARTICULO 6º — Una vez efectuada la mensura definitiva, el Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación correspondiente y la cesionaria acordarán el cercado de aquellos sectores que carezcan de límites geográficos naturales.

ARTICULO 7º — Las actividades productivas a desarrollar en el área, así como la superficie máxima que en total podrá ser artificializada para la implantación de las construcciones e instalaciones complementarias que integran los distintos asentamientos, serán determinadas por la Administración de Parques Nacionales sustentable de los recursos naturales y la conservación de las características naturales del área.

SUMARIO

ARTICULO 8º — La escritura traslativa de dominio será otorgada por el representante legal de la Administración de Parques Nacionales ante la Escribanía General de Gobierno y de conformidad a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 23.302, sin cargo alguno para la cesionaria, una vez que sean aprobadas las mensuras indicadas en el artículo 1º.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.510 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACTA-ACUERDO

La Administración de Parques Nacionales, representada por el señor Presidente del Directorio, Dr. Felipe LARIVIERE, en adelante "La Administración", y la Agrupación Mapuche Cayún, representada por la Cacique Filomena CAYUN, en adelante "La Agrupación", en los términos de lo analizado durante la reunión mantenida el 11 de octubre de 1995 en la Intendencia del Parque Nacional Lanín entre los representantes de dicha Agrupación y el Sr. Asesor de Presidencia de la citada Administración, Dn. Francisco ERIZE, celebran el presente Acta Acuerdo, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Administración se compromete a autorizar, mediante el dictado de la Resolución respectiva, lo solicitado por la Agrupación, en el sentido de permitir el asentamiento de descendientes directos de los actuales ocupantes, cuya nómina se incluye en el Anexo I de la presente, en las tierras que actualmente utiliza la Comunidad Cayún, dentro de los lotes pastoriles 62 y 63, así como el sector del lote 30 situado al sur de la Ruta Provincial Nº 48. Los nuevos ocupantes deberán cumplir las reglamentaciones vigentes y las indicaciones que por Disposición deberá formular la Intendencia del Parque Nacional Lanín, en cuanto a los sitios de implantación de las viviendas y demás recaudos a adoptar en cada caso.

SEGUNDA: La Administración autorizará a las familias mencionadas en la cláusula precedente, a realizar actividades económicas de granja y horticultura, para cuyo fin se efectuarán gestiones ante el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) a los efectos de proveer a la Agrupación del asesoramiento técnico necesario.

TERCERA: En el marco de las gestiones que se están llevando a cabo a fin de concretar la transferencia de dominio de las tierras ocupadas por la Comunidad Cayún, las partes acuerdan los siguientes términos:

a) Las tierras cuya cesión de dominio se propiciará por Ley del Congreso Nacional, serán las que se indican en el croquis que se adjunta como Anexo II, involucrando los lotes pastoriles 62 y 63 completos, los sectores de los lotes pastoriles 30 y 31 que se encuentran al sur de la Ruta Provincial 48, y el sector occidental del lote 29 hasta la denominada Loma Atravesada, ubicado al sur de la Ruta Provincial 48.

b) Se excluirán del sector mencionado precedentemente las siguientes tierras que se mantendrán del dominio público:

b.1.— Franja costera sobre el lago Lácar correspondiente a los lotes 62 y 63, de 30 (treinta) metros medidos desde la línea de máxima creciente;

b.2.— Caminos de acceso a la zona costera ubicados al oeste del lote 63, y entre los lotes 61 y 62, según traza definitiva a determinar por la Administración.

c) La Agrupación acuerda que el sector del lote 31 ubicado al sur de la Ruta Provincial 48 y al este del Arroyo Quilahuintos, correspondiente a un ñirantal incendiado, se reservará sin uso hasta que se produzca su recuperación. Asimismo, las partes acuerdan que el uso de los sectores de los lotes 31 y 63 que se encuentran al oeste del Arroyo Quilahuintos, estará supeditado al previo alambrado del límite occidental de dichos lotes. A tal fin, la Administración proveerá asistencia técnica para el deslinde, quedando la materialización del alambrado a cargo de la Agrupación.

d) La Administración proveerá asistencia técnica a la Agrupación tendiente a lograr un uso sustentable de los recursos naturales en las tierras cuyo dominio se transferirá.

e) Ambas partes llevarán a cabo gestiones ante el Ejército Argentino para concretar el traslado del Sr. Ulloa y del ganado que el mismo posee fuera de las tierras que se transferirán a la Agrupación.

f) La Administración se hará cargo de reubicar fuera de las tierras que se transferirán a la Comunidad Cayún, el asentamiento y ganado pertenecientes a la Sucesión Emilio Vázquez, titular del Permiso Precario de Ocupación y Pastaje Nº 325.

g) La Agrupación se compromete a autorizar dentro de las tierras que se le transferirán, la permanencia de los integrantes de la población de la Sra. Aurora Pallalafquen (Sucesión Mariano Llancafilo, Permiso Precario de Ocupación y Pastaje Nº 196) y de sus sucesores, así como el pastaje de los animales que poseen, o de otra actividad económica que desarrollaren en el futuro.

CUARTA: Lograda la cesión de dominio a que se hizo referencia en La Cláusula TERCERA, inciso a), la Administración prestará su asistencia técnica y colaboración para que los representantes de las Agrupaciones Cayún y Curruhuinca acuerden el canje del sector occidental del lote 61, de propiedad de la Agrupación citada en último término, por el sector occidental del lote 29, en el futuro de propiedad de la Agrupación Cayún. Los límites de los sectores a canjear y demás características del acuerdo serán oportunamente determinados por los representantes de ambas Agrupaciones.

No siendo para más, y previa lectura de la presente, se firman de conformidad dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en San Martín de los Andes, a los 29 días del mes de noviembre de 1995.

ANEXO I

* Señor Esteban MANQUI, su señora esposa y tres hijos.

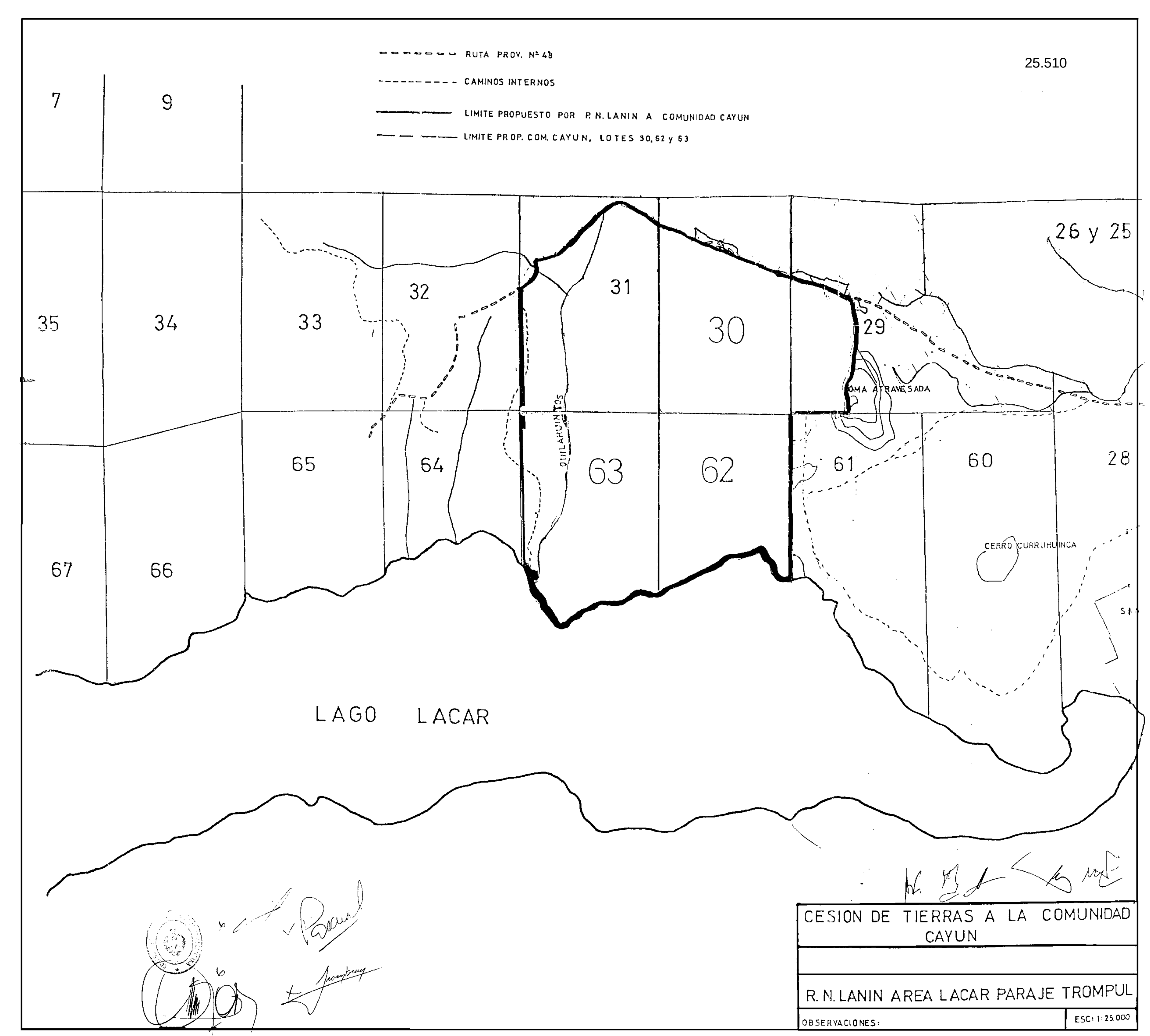
* Señor Gerardo VERA, su señora esposa y cuatro hijos.

* Señora Elsa VERA, su señor esposo y cuatro hijos.

* Señora Ana B. CAYUN, su señor esposo y seis hijos.

* Señora Filomena CAYUN y su señor esposo.

* Señor Mario René CAYUN.



MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.514

Declárase Monumento Histórico Nacional al edifico del Museo Provincial de Bellas Artes, ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001.
Promulgada de Hecho: Diciembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Conforme lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.250 declárase Monumento Histórico Nacional al edificio del Museo Provincial de Bellas Artes, ubicado en la calle 9 de Julio 44 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.514—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.515

Declárase monumento histórico nacional a la Casa Padilla, edificio ubicado en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001.
Promulgada de Hecho: Diciembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Conforme lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252 declárase monumento histórico nacional a la Casa Padilla, edificio ubicado en la calle 25 de Mayo 36 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, actualmente utilizado como museo mobiliario de la época.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.515—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.516

Declárase monumento histórico nacional a un edificio ubicado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, actualmente destinado a museo folklórico.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001.
Promulgada de Hecho: Diciembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Conforme lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252 declárase monumento histórico nacional al edificio ubicado en la calle 24 de Septiembre 565 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, actualmente destinado a museo folklórico.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.516—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.518

Declárase monumento histórico nacional la casa natal del Presidente de la Nación Juan Domingo Perón, ubicada en la ciudad de Lobos, provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001.
Promulgada de Hecho: Diciembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase monumento histórico nacional la casa natal del Presidente de la Nación D. Juan Domingo Perón, a la antigua casa donde naciera; ubicada en la ciudad de Lobos, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — La citada vivienda se encuentra ubicada en la calle Presidente Juan Domingo Perón Nº 1380 de la ciudad de Lobos, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, en el inmueble designado catastralmente como: Circunscripción 1 Sección D Manzana 330 Parcela 12, e inscripto el domingo bajo la matrícula 8809, partido de Lobos (62), a nombre de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.518—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

COMUNIDADES INDIGENAS

Ley 25.517

Establécese que, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001.
Promulgada de Hecho: Diciembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

ARTICULO 2º — Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

ARTICULO 3º — Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

ARTICULO 4º — Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.517 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

ASISTENCIA ALIMENTARIA

Decreto 1675/2001

Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente para la realización de un Programa destinado a paliar la situación de la población más vulnerable y de pobreza extrema.

Bs. As., 20/12/2001

VISTO la grave situación económico-social por la que atraviesa gran parte de la población, y

CONSIDERANDO:

Que frente a la situación descripta en el visto, es obligación del GOBIERNO NACIONAL proveer lo necesario para mitigar sus efectos, resultando conducente proceder de inmediato a la implementación de medidas concretas.

Que, a tal efecto, se debe apelar al esfuerzo de los diversos sectores públicos y privados con el objeto de lograr la puesta en marcha de un procedimiento dinámico y eficaz que permita llegar a los destinatarios con la mayor celeridad posible.

Que, en tal sentido, resulta conveniente que el GOBIERNO NACIONAL, las Fuerzas Armadas y de Seguridad, los Gobiernos Provinciales, las municipalidades y las Organizaciones no Gubernamentales, aúnen esfuerzos y aporten todos los medios a su alcance para lograr el fin perseguido.

Que ha tomado intervención el correspondiente Servicio Jurídico permanente.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE para la realización de un Programa destinado a paliar la situación alimentaria de la población más vulnerable y de pobreza extrema.

Art. 2º — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE determinará las personas beneficiarias del citado Programa, con la participación de los Gobiernos Provinciales, las Municipalidades y las Organizaciones no Gubernamentales que deseen colaborar, y dispondrá de inmediato la contratación directa de los insumos y servicios necesarios previa información, por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de los precios testigo de las mercaderías a adquirir. La referida Sindicatura deberá brindar dicha información en el plazo improrrogable de VEINTICUATRO (24) horas.

Art. 3º — Las Fuerzas Armadas y de Seguridad utilizarán los medios logísticos de que disponen, a los fines de distribuir a la población beneficiaria del Programa, las cajas de alimentos que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ponga a su disposición.

Art. 4º — Como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 5º — Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre de 2001 y de devengado para el mes de diciembre de 2001, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Daniel A. Sartor. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ESTADO DE SITIO

Decreto 1678/2001

Declárase en todo el territorio de la Nación Argentina, por el plazo de treinta (30) días.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO los hechos de violencia generados por grupos de personas que en forma organizada promueven tumultos y saqueos en comercios de diversa naturaleza, y

CONSIDERANDO:

Que han acontecido en el país actos de violencia colectiva que han provocado daños y puesto en peligro personas y bienes, con una magnitud que implica un estado de conmoción interior.

Que esta situación merece ser atendida por el Gobierno Federal ejercitando todas las facultades que la CONSTITUCION NACIONAL le otorga a fin de resguardar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha consultado con las autoridades locales sobre la conveniencia y urgencia de esta medida.

Que encontrándose el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en receso de sus sesiones ordinarias, corresponde a este PODER EJECUTIVO NACIONAL resolver en lo inmediato e incluir el tratamiento de lo dispuesto por el presente decreto en el temario de sesiones extraordinarias.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 23 y 99, inciso 16, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el estado de sitio en todo el territorio de la Nación Argentina, por el plazo de TREINTA (30) días.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION e inclúyese la declaración del estado de sitio entre los asuntos a considerar en el actual período de sesiones extraordinarias, a cuyo efecto se remite el correspondiente mensaje.

Art. 3º — El presente decreto regirá a partir de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

IMPUESTOS

Decreto 1676/2001

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria. Reglamentación. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Impuesto sobre los Bienes Personales. Modificaciones. Convenios o Regímenes para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo. Contribuciones Patronales. Alcances. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Modificación. Vigencia.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Anexo del Decreto Nº 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones; la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y Títulos VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; los Decretos Nros.: 802 del 15 de junio de 2001 y sus modificaciones; 860 del 29 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453; 1387 del 1º de noviembre de 2001; 730 y 732 ambos de fecha 1º de junio de 2001, 935 del 25 de julio de 2001, 1054 del 22 de agosto de 2001, su complementario 1185 del 20 de setiembre de 2001, y 1522 del 23 de noviembre de 2001, reglamentarios de los beneficios acordados en los CONVENIOS O REGIMENES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, celebrados en el marco de la Ley Nº 25.414 entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley Nº 25.413 de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y Otras Operatorias y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer que el gravamen previsto en la citada norma, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y las contribuciones sobre la nómina salarial —con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales—, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el ejercicio de la referida facultad, mediante los Decretos Nros. 503 del 30 de abril de 2001, 613 del 10 de mayo de 2001, 969 del 30 de julio de 2001 y 1287 del 15 de octubre de 2001, se dispuso que los contribuyentes del aludido gravamen pudieran computar determinado porcentaje del mismo —que actualmente se eleva al CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58%)—, en forma indistinta, contra la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, los Impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Valor Agregado y/o contra las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), establecidas en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 o, en su caso, contra la contribución establecida en el inciso a) del artículo 48 del Anexo de la Ley Nº 24.977.

Que razones de orden presupuestario hacen necesario en esta instancia, a fin de lograr un mayor equilibrio fiscal, restringir los referidos créditos de impuestos acordados, generando de esta forma recursos de carácter genuino que resultan ser necesarios para cumplir con el financiamiento de las erogaciones públicas, sin perjuicio de los ajustes que se introducen en el régimen de exención del impuesto, a efectos de evitar inequidades fiscales en la aplicación del mismo.

Que por iguales motivos a los mencionados en el considerando precedente, se ha evaluado necesario incrementar el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, aplicable a las naftas, gasolina natural, solvente y aguarrás, a efectos de obtener en el corto plazo recursos suficientes para cumplir con las funciones esenciales que la ley suprema asigna al Estado Nacional.

Que los contribuyentes comprendidos en los CONVENIOS O REGIMENES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, celebrados en el marco de la Ley Nº 25.414 entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, de acuerdo con lo establecido en los decretos citados en el Visto, reglamentarios de dichos convenios o regímenes, pueden computar como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que en las actuales condiciones resulta necesario dejar sin efecto hasta el 31 de marzo de 2003 los beneficios mencionados en el considerando precedente, con excepción de algunas actividades que tienen una fuerte incidencia social.

Que, además, la magnitud de la crisis hace imprescindible que de manera inmediata se recurra a los mecanismos legales que permitan superarla a cuyo fin se estima oportuno dejar sin efecto la rebaja de aportes personales que tienen una incidencia directa en los Recursos de la Seguridad Social.

Que dada la urgencia con que debe adoptarse dicha decisión, no resulta posible esperar el tiempo que insume la sanción de las leyes por los procedimientos ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que asimismo, en mérito de la coherencia con las medidas precedentes, se hace necesario posponer la fecha de entrada en vigencia del incremento correspondiente a las deducciones del artículo 23, incisos b) y c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, establecido mediante el Decreto Nº 860 del 29 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453.

Que, finalmente, en las actuales circunstancias y en atención al programa desarrollado por el Gobierno Nacional a efectos de realizar el canje de la deuda pública nacional y provincial, se hace necesario establecer normas de valuación en el Impuesto sobre los Bienes Personales, referidas a los Préstamos Garantizados que resulten coherentes con la medida adoptada, como así también, en razón de la política financiera actualmente vigente, eximir de dicho impuesto a los depósitos efectuados en las entidades regidas por la Ley Nº 21.526.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.414, por la Ley de Competitividad Nº 25.413, por el artículo 5º del Capítulo I del Título III de la de Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo del Decreto Nº 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el cual se aprobó la Reglamentación del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad Nº 25.413 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. — La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2º, inciso b) y en el artículo 3º, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del DOCE POR MIL (12‰) , excepto cuando se trate de la situación prevista en el punto 5, del inciso a) del citado artículo 3º, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del SEIS POR MIL (6‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias, como así también cuando correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 19.640 o por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del Impuesto al Valor Agregado sea del CIENTO POR CIENTO (100%)".

b) Incorpórase como inciso z), del artículo 10, el siguiente:

"z) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el Organismo Encargado del Despacho (OED), en la operatoria de cobros y pagos por cuenta y orden de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, regulado por la Ley Nº 24.065 y sus modificaciones."

c) Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general del SEIS POR MIL (6‰), según corresponda, establecidas, en los párrafos primero y tercero del artículo 7º de esta Reglamentación, podrán computar como crédito de impuestos, el DIEZ POR CIENTO (10‰) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

La acreditación de dicho importe se efectuará indistintamente contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto al Valor Agregado.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o sus anticipos y en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto al Valor Agregado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando se trate de crédito de Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito en los impuestos mencionados en el segundo párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias."

Art. 2º — Establécese en CERO COMA CUARENTA Y TRES PESOS ($ 0,43) por litro, el monto del impuesto determinado en el artículo 4º del Título III de la ley Nº 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones, para las naftas con o sin plomo, hasta 92 RON o de más de 92 RON y virgen, gasolina natural, solvente y aguarrás.

Art. 3º — Derógase el artículo 2º del Decreto Nº 802 del 15 de junio de 2001 y sus modificaciones.

Art. 4º — Déjase sin efecto hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive, el cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, que, en virtud de los CONVENIOS O REGIMENES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO celebrados en el marco de la Ley Nº 25.414, se encuentra previsto en el inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 730 del 1º de junio de 2001, en el inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 732 del 1º de junio de 2001, en el inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 935 del 25 de julio de 2001, en el inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 1054 del 22 de agosto de 2001 y su complementario Decreto Nº 1185 del 20 de septiembre de 2001 y en el artículo 5º del Decreto Nº 1522 del 23 de noviembre de 2001, las que durante dicho período volverán a revestir el carácter de gasto deducible en el Impuesto a las Ganancias.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para las empresas editoras de diarios y revistas, y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes, ni para las empresas de transporte de pasajeros y/o de carga, en todos los casos siempre que se encuentren comprendidas en los regímenes dispuestos por los referidos decretos.

Art. 5º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1387 del 1º de noviembre de 2001, por el siguiente:

"Redúcese al CINCO POR CIENTO (5%) el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia que hubiesen optado u opten por el Régimen de Capitalización, establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de publicación del presente decreto".

Art. 6º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º del Decreto Nº 860 del 29 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453, por el siguiente:

"a) Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º: desde el ejercicio fiscal 2003".

Art. 7º — Modifícase la Ley Nº 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpórase como inciso h), del artículo 21, el siguiente:

"h) Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

b) Incorpórase a continuación del inciso d) del artículo 22, el siguiente:

…) "Cuando se trate de Préstamos Garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el Título II del Decreto Nº 1387 del 1º de noviembre de 2001, comprendidos en los incisos c) y d) precedentes, se computarán al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor nominal."

Art. 8º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efecto:

a) Lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 1º del presente decreto: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2002, inclusive.

b) Lo dispuesto en el inciso c) del referido artículo 1º: para los créditos de impuesto originados en hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2002, inclusive.

c) Lo dispuesto en el artículo 2º: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2002, inclusive.

d) Lo dispuesto en el artículo 4º: para las contribuciones patronales devengadas a partir del 1º de diciembre de 2001, inclusive.

e) Lo dispuesto en el artículo 5º: para las remuneraciones devengadas a partir del 1º de enero de 2002, inclusive.

f) Lo dispuesto en los artículos 3º y 6º: a partir de la fecha de la citada publicación.

g) Lo dispuesto en el artículo 7º: para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2001, inclusive.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre. — Daniel A. Sartor. — Andrés G. Delich. — Jorge E. De La Rúa. — Carlos M. Bastos. — José H. Jaunarena. — José G. Dumon. — Héctor J. Lombardo. — Hernán S. Lombardi.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1617/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Logisti-k Argentina 2002" - "5ta. Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 6/12/2001

VISTO el Expediente Nº 061-005951/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "LOGISTI-K ARGENTINA 2002" - "5ta. Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías", a realizarse en el Centro COSTA SALGUERO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 al 28 de junio de 2002.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "LOGISTI-K ARGENTINA 2002"- "5ta. Exposición internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías", a realizarse en el Centro COSTA SALGUERO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 al 28 de junio de 2002, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1658/2001

Modifícase el Decreto Nº 20/99 en la parte correspondiente al citado Departamento de Estado, fusionándose las actuales Secretarías de Industria y de Comercio.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO el Expediente Nº 020-004585/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, entre otras consideraciones, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional, estableciéndose sus competencias.

Que por los Decretos Nº 373 de fecha 28 de marzo de 2001, Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001 y Nº 673 de fecha 18 de mayo de 2001, entre otras disposiciones, se aprobaron los niveles políticos correspondientes a las Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA, y se determinaron sus Objetivos.

Que corresponde profundizar el marco de la organización del citado Ministerio, fusionando las actuales SECRETARIAS DE INDUSTRIA y DE COMERCIO manteniendo las Subsecretarías que actualmente dependen de éstas y asignándoles sus pertinentes Objetivos.

Que, por último, corresponde incluir ciertas medidas que permitan la inmediata puesta en marcha de las disposiciones adoptadas en el presente decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Anexo I al Artículo 1º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Organigrama de Aplicación— del Apartado XIV, la parte correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA, el que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

Art. 2º — Modifícase del Apartado XIV, Anexo II, al Artículo 2º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Objetivos—, la parte correspondiente a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que se crea por el Artículo 1º del presente acto, y sus Subsecretarías dependientes, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas que, como anexas al presente artículo, forman parte integrante de esta medida.

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de las unidades organizativas existentes a la fecha del dictado del presente decreto, las que conservarán sus competencias, dotación, personal, bienes y créditos presupuestarios asignados. El personal involucrado mantendrá sus actuales niveles y grados de revista, incluyendo los cargos ocupados del Régimen de Cargos con Funciones ejecutivas.

Art. 4º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional - Recursos Humanos para el presente Ejercicio, de conformidad con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan, a fin de perfeccionar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 6º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias a las que se refiere el artículo precedente, las erogaciones a las que dé lugar lo dispuesto por la presente medida, serán atendidas con los créditos de origen de los mismos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

XIV - MINISTERIO DE ECONOMIA

— SECRETARIA DE FINANZAS:

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO

— SECRETARIA DE HACIENDA:

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS

— SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

— SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SUBSECRETARIA DE POLITICA COMERCIAL

SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA

SUBSECRETARIA DE FOMENTO E INTEGRACION DE ECONOMIAS REGIONALES

— SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION:

SUBSECRETARIA DE PRODUCCION Y ALIMENTOS

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGROPECUARIA Y REGIONAL

— SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

— SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

— SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL

SUBSECRETARIA LEGAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBJETIVOS

1. — Entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y utilización de los instrumentos para contribuir a promover el desarrollo y crecimiento de dicho sector, actuando como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción, cuando las normas respectivas así lo establezcan.

2. — Analizar la problemática de los diferentes sectores industriales, detectando las necesidades de asistencia financiera y tecnológica, entre otras.

3. — Promover los procesos de reconversión productiva, tanto a nivel sectorial como regional.

4. — Realizar y definir negociaciones sectoriales en el área industrial del proceso de integración regional y/o acuerdos especiales con otros países en lo que es materia de su competencia.

5. — Promover el mejoramiento de los estándares de competitividad del sector industrial a través de una adecuada asistencia tecnológica.

6. — Supervisar las acciones tendientes a facilitar el financiamiento de la reestructuración productiva.

7. — Definir, ejecutar y controlar dentro del país las políticas de comercio exterior de la Nación en la programación de la estructura arancelaria y en las políticas de defensa de la competencia leal internacional, entendiendo en las funciones inherentes a las negociaciones económicas y comerciales internacionales, ya sean bilaterales, regionales o multilaterales en particular en los aspectos comerciales e industriales de la integración regional y/o convenios especiales con otros países.

8. — Entender en la formulación y ejecución de la política arancelaria.

9. — Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de las políticas de reembolsos y reintegros a la exportación, de seguro de crédito a la exportación y la promoción de exportaciones.

10. — Entender en lo referente a las prácticas antidumping, a las subvenciones y medidas compensatorias en el ámbito de su competencia.

11. — Intervenir en la fijación de la política de promoción comercial y participación en ferias, exposiciones y misiones destinadas a estimular el intercambio con el exterior.

12. — Intervenir juntamente con las demás áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA con com-

petencia en la producción y los servicios, en la elaboración de la normativa y el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación.

13. — Coordinar y desarrollar estudios destinados a la evaluación de la situación del comercio Internacional, en sus aspectos reales y financieros y su relación con la política económica general y con la comercial externa en particular.

14. — Coordinar lo vinculado con la promoción y registro de inversiones extranjeras en el país, en las áreas de su incumbencia.

15. — Coordinar las relaciones que desde el MINISTERIO DE ECONOMIA se establezcan con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en lo relativo al comercio exterior en el ámbito de su competencia y la integración regional y hemisférica o con otros bloques comerciales.

16. — Coordinar a los fines del comercio y la inversión, los distintos planes, programas y proyectos con los lineamientos de la política económica, así como también los correspondientes a la integración económica regional y hemisférica.

17. — Supervisar el accionar de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

18. — Participar por sí o quien designe en el Consejo de Administración de la Fundación EXPORTAR.

19. — Coordinar las relaciones entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), con el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

OBJETIVOS

1. — Intervenir y coordinar en todos los temas atinentes a los objetivos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en lo que es materia de su competencia específica.

2. — Asistir en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y utilización de los instrumentos para contribuir a promover el desarrollo y crecimiento de dicho sector.

3. — Intervenir en el análisis de la problemática de los diferentes sectores industriales.

4. — Asistir en las negociaciones del sector automotriz a nivel regional.

5. — Participar en las negociaciones de los procesos de integración de bloques comerciales en los que la REPUBLICA ARGENTINA sea parte.

6. — Intervenir en las políticas relacionadas con la preservación del medio ambiente, formuladas por el Gobierno Nacional.

7. — Promover la articulación tecnológico-industrial nacional.

8. — Asistir y asesorar en todo lo relacionado con las acciones que ejecuta la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO respecto del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI) y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI).

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

OBJETIVOS

1. — Coordinar la realización de estudios y análisis sectoriales que sirvan de base para el diseño y aplicación de las políticas industriales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2. — Monitorear y evaluar los distintos programas y políticas de la Secretaría, analizando su impacto y emitiendo informes con recomendaciones.

3. — Diseñar e implementar nuevos programas que permitan mejorar la competitividad del sector productivo nacional.

4. — Coordinar la realización de estudios regionales a los fines de impulsar medidas de mejora de la competitividad.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE POLITICA COMERCIAL

OBJETIVOS

1. — Coordinar la elaboración y propuesta de políticas, proyectos y programas vinculados con las negociaciones comerciales internacionales, que permitan lograr el objetivo de aumentar los volúmenes y valores del comercio exterior.

2. — Elaborar y proponer políticas y lineamientos estratégicos en los temas incluidos en las agendas de negociación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) como también, en las negociaciones regionales en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), del Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y de otras negociaciones bilaterales y regionales.

3. — Coordinar acciones tendientes a lograr una mayor participación del sector privado productivo y de las Universidades y Centros de Investigación, en la definición de los intereses nacionales, en lo que se refiera a su competencia específica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA

OBJETIVOS

1. — Coordinar la administración eficiente de los instrumentos de política comercial referentes a las importaciones, exportaciones, competencia desleal, zonas francas y reglas de origen y calidad.

2. — Coordinar la atención de los requerimientos del sector privado en lo referente a la interpretación de las normas pertinentes al comercio exterior y asegurar el acceso del mismo a la información disponible sobre temas vinculados a las transacciones comerciales.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE FOMENTO E INTEGRACION DE ECONOMIAS REGIONALES

OBJETIVOS

1. — Asistir al Secretario de Industria y Comercio, en todas aquellas tareas y actividades que le sean encomendadas.

2. — Colaborar en la formulación de políticas y cursos de acción que tiendan al desarrollo de las economías locales y regionales y al fomento de las exportaciones hacia mercados de integración regional.

3. — Realizar publicaciones y organizar seminarios que permitan difundir oportunidades de inversión y, cuando corresponda, coordinar y participar en acciones de promoción con las cámaras extranjeras de comercio fundaciones y otras entidades del sector privado o público en el ámbito Nacional, Provincial y Municipal, a fin de maximizar la participación de los distintos sectores en el programa de inversiones extranjeras y de servir de banco de datos para el inversor extranjero.

4. — Colaborar en la formulación de políticas comerciales competitivas, que permitan canalizar el esfuerzo productivo nacional, regional, provincial y municipal hacia mercados no tradicionales.

5. — Asesorar en los cursos de acción a seguir en materia de comercio exterior en su relación con los mercados de producción locales.

6. — Coordinar y desarrollar estudios destinados a la evaluación de la situación del comercio internacional, en sus aspectos reales y financieros y su relación con la política económica general y con la comercial externa en particular.

7. — Participar conjuntamente con otros organismos del Estado Nacional, Provincial, Entes Regionales y Municipios, de las políticas de fomento del comercio exterior en su relación con la expansión de sus mercados en el Mercosur u otras zonas de integración regional.

8. — Producir los diagnósticos necesarios que sean de utilidad para la planificación estratégica regional y provincial en relación con los nuevos roles a asumir en el contexto del Mercosur y de otros espacios de integración.

9. — Participar en el diseño de las políticas de desregulación establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en lo relativo a la desregulación de procedimientos internos de la Administración Pública Nacional, que coadyuven al logro de la promoción de las inversiones extranjeras, como en lo relativo al funcionamiento de la economía privada.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 4º

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA

PROGRAMA 17 - DEFINICION DE POLITICAS DE COMERCIO EXTERIOR

UNIDAD EJECUTORA - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CARGO O CATEGORIA

CANTIDAD DE CARGOS

HORAS DE CATEDRA

PERSONAL PERMANENTE

AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIO	- 1
TOTAL	- 1



Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3721/2001

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al "Instituto Cristo Rey".

Bs. As., 14/12/2001

VISTO el expediente MRECC Nº 52169/2001, y

CONSIDERANDO:

Que el "INSTITUTO CRISTO REY", es una Asociación Pública de Fieles in fieri de ser un Instituto Religioso de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que el artículo 3º, inciso f) del Decreto 491/95 autoriza la inscripción en el Registro creado por la Ley Nº 24.483 a las personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que guarden semejanza o analogía con los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, lo cual implica en este punto, el reconocimiento civil de lo estatuido por la autoridad eclesiástica, objetivo de la ley citada.

Que —conforme prevén los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica al "INSTITUTO CRISTO REY", con sede legal en calle Talacasto y Aconquija s/n, Ciudad de Roldán. PROVINCIA DE SANTA FE, y domicilio especial en calle Urdininea Nº 1751 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) del Registro de Institutos de Vida Consagrada, dependiente de la Dirección General de Culto Católico.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívase. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3722/2001

Reconócese al "Monasterio Regina Martyrum (Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen del Monte Carmelo) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 14/12/2001

VISTO el expediente MRECC Nº 51611/2001, y

CONSIDERANDO:

Que el "MONASTERIO REGINA MARTYRUM (MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO)", es una Casa Autónoma de un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria, y admisión en la República Argentina, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que, si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente a su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a), del Decreto 491 del 21 de septiembre de 1995, en su carácter de casa autónoma (artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Nº 24.483 y artículo 1º, inciso f), del decreto mencionado).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica al "MONASTERIO REGINA MARTYRUM (MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MON-

TE CARMELO)", con sede legal en calle 7 esquina 5 Nº 151, Ciudad de La Plata, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Amenábar Nº 450, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra VEINTISEIS (6/26) del Registro de Institutos de Vida Consagrada, dependiente de la Dirección General de Culto Católico.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 380 y 108/2001

Dispónese la ampliación de la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses emitidas originalmente por la Resolución Conjunta Nº 94/2001-SF y Nº 364-SH, que podrán ser colocadas por licitación pública, suscripción directa o licitación privada.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO, el Expediente Nº 080-000460/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.401 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 340 de fecha 1 de abril de 1996, el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, y la Resolución Conjunta Nº 94 de la SECRETARIA DE FINANZAS y Nº 364 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 23 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondiente a la Administración Central.

Que el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001 sustituyó el Anexo I artículo 1º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, —Organigrama de aplicación— apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en tal sentido facultó a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SECRETARIA DE HACIENDA a ejercer conjuntamente las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que el Decreto Nº 340/96 estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.).

Que el artículo 2º del Decreto citado en el considerando precedente, estableció que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán las Letras del Tesoro.

Que asimismo por el artículo 4º del Decreto antes mencionado, se determinaron las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) pudiendo éstos denominarse en pesos o en moneda extranjera, ser a tasa adelantada o vencida, fija o variable, u otra estructura usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), podrá realizarse por licitación pública —debiendo disponerse las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada, cuando circunstancias especiales así lo indiquen.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 94 de la SECRETARIA DE FINANZAS y Nº 364 de la SECRETARIA DE HACIENDA, se dispone la emisión de Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES por hasta un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN U$S 350.000.000).

Que entre las estrategias de financiamiento para el presente ejercicio fiscal, se prevé realizar nuevas colocaciones de Letras del Tesoro en el mercado local, haciendo uso del crédito público por hasta un importe de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIEN MILLONES (V.N. U$S 1.100.000.000).

Que en consecuencia, se entiende conveniente la ampliación de las Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES con vencimiento el 11 de enero de 2002 por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIEN MILLONES (V.N. U$S 1.100.000.000,-); alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 1.450.000.000).

Que se ha dado intervención a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401 y el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de la emisión de las Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES emitidas originalmente por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 94/2001 y de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 364/2001, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIEN MILLONES (VN U$S 1.100.000.000) que podrán ser colocadas por licitación pública —debiendo disponerse las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 9 de noviembre de 2001.

b) Fecha de vencimiento: 11 de enero de 2002.

c) Amortización: Integramente al vencimiento.

d) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VN U$S 1.

e) Comisiones: No se abonarán comisiones.

f) Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES.

g) Negociación: Se solicitará la negociación en Bolsas y Mercados de Valores del país, y en el Mercado Abierto Electrónico a partir de la respectiva fecha de colocación.

h) Titularidad: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público en los términos del Decreto 340/96.

i) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

j) Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto Nº 340/96.

Art. 2º — Autorízase a suscribir la documentación relacionada con la instrumentación de las colocaciones y certificados globales de Letras del Tesoro emitidas por el artículo 1º de la presente Resolución, a los funcionarios y agentes que figuran en el ANEXO A y ANEXO B de la presente. La firma de la documentación y certificados globales deberá realizarse en forma conjunta entre al menos un funcionario autorizado por el ANEXO A y un agente autorizado por el ANEXO B.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO A

SECRETARIO DE FINANZAS	Dr. Daniel MARX
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO	Lic. Gustavo José STAFFORINI

ANEXO B

DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO	Lic. Federico Carlos MOLINA
DIRECTOR DE FINANCIACION EXTERNA	Lic. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA	Cont. Jorge Nicolás AMADO
COORDINADOR DE EMISION DE DEUDA EXTERNA	Cont. Susana Beatriz CASILLAS
DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE FINANCIACION INTERNA	Marcelo Daniel TRICARICO

Ministerio de Economía

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 855/2001

Modifícase la Resolución Nº 77/2001, por la que se acreditó a la empresa Triunfo Seguros Cooperativa Limitada la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494/97

Bs. As., 17/12/2001

VISTO el expediente Nº 080-004935/97 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y agregados sin acumular Nº 080-002259/2000, Nº 001-003690/2000, Nº 001-005733/2000 y Nº 450-000868/2001, todos ellos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 77 del 4 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionado en el VISTO se le acreditó a la empresa TRIUNFO SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764 y del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997.

Que desarrollar por parte de TRIUNFO SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA las actividades que implica la ejecución del proyecto aprobado excede los límites de su objeto social y es contrario al régimen legal instaurado para la fiscalización de su actividad propia.

Que en razón de la incompatibilidad señalada, a los fines del usufructo de las franquicias impositivas oportunamente acordadas, la condición de beneficiaria definitiva en el régimen citado le fue otorgada sujeta al cumplimiento, con carácter resolutorio, de transferir el proyecto no industrial aprobado por el Decreto Nº 1489/97 mediante una reorganización empresaria efectuada en los términos establecidos por la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que TRIUNFO SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA solicita se amplíe la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 77/2001 permitiendo la utilización de un fideicomiso de administración a los efectos del desarrollo del proyecto, transfiriendo de ese modo su explotación y administración, conservando la entidad su rol de inversionista en el mismo, compatible con su objeto societario.

Que atendiendo al objetivo propuesto por el régimen del último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764, de posibilitar la radicación de proyectos no industriales en regiones del país abectadas con altos índices de pobreza y menor desarrollo relativo, generando con ello condiciones superadoras de estas desventajas, corresponde decidir en el sentido solicitado.

Que por ello resulta aconsejable admitir —con carácter excepcional— la figura del fideicomiso como modalidad alternativa a los efectos de la ejecución del proyecto aprobado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3º del Decreto Nº 1489/97, por el artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y en virtud del artículo 2º de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 77 del 4 de mayo de 2001 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Otórgase un plazo máximo de UN (1) año, contado a partir de la fecha del dictado de la presente resolución, para que se transfiera el proyecto no industrial aprobado por el Decreto Nº 1489/97 bajo la titularidad de TRIUNFO SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA mediante la reorganización de dicha empresa efectuada en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones o, en su defecto, se transfieran en propiedad fiduciaria los bienes afectados al proyecto, quedando a cargo del fiduciario la ejecución del mismo. A tal fin, el contrato de fideicomiso deberá celebrarse con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 24.441 y se regirá por dicha ley y sus normas reglamentarias y/o complementarias".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 421/2001

Apruébase la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional.

Bs. As., 14/12/2001

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la Ley Nº 25.413 de Competitividad; el Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992, aprobatorio del clasificador presupuestario de gastos por objeto; la Resolución Nº 891

del Ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de julio de 1992, aprobatoria de la clasificación económica del gasto; la Resolución Nº 507 de la SECRETARIA DE HACIENDA del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 5 de octubre de 1999, la Resolución Nº 1 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 6 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución Nº 507 del 5 de octubre de 1999 aprobó la actualización y ordenamiento de las Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional vigentes.

Que la mencionada Resolución Nº 1 del 6 de enero de 2000 procedió a actualizar el texto de la clasificación institucional con motivo del reordenamiento estratégico de las instituciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es preciso actualizar el texto de la mencionada clasificación institucional con el objeto de plasmar en la misma los últimos cambios introducidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional.

Que la citada Ley Nº 25.413 de Competitividad establece un impuesto a aplicar sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Que es preciso actualizar la clasificación de recursos por rubros con el objeto de identificar el mencionado impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Que el uso de las clasificaciones presupuestarias hace preciso adaptar su detalle y glosario a necesidades específicas de aplicación.

Que la presente normativa se dicta en función de las disposiciones del artículo 6º del Decreto Nº 2666/92, del artículo 4º del Decreto Nº 866/92 y del artículo 5º de la Resolución Nº 891/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARÍO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Reemplázase en la clasificación de los recursos por rubros la denominación del concepto 11.6.8 “Ingresos brutos” por 11.6.8 “Débitos y créditos en cuentas bancarias”.

Art. 3º — Modifícase la clasificación por objeto del gasto de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 4º — Modifícase la descripción de las partidas de la clasificación por objeto del gasto de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 5º — Modifícase la clasificación del gasto por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 6º — Incorpórase a la metodología de elaboración de la clasificación del gasto por su carácter económico la correspondencia entre partidas de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO AL ARTICULO 1º

CLASIFICACION INSTITUCIONAL

1. Concepto

La clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

2. Finalidad

— Permite distinguir los diferentes niveles institucionales encargados de la toma de decisiones, respecto de la obtención de ingresos y de la realización de gastos.

— Facilita el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada institución en todo el proceso presupuestario, ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto.

— Permite establecer las orientaciones del gasto en función de la política gubernamental.

3. Aspectos generales

El clasificador institucional abarca todo el ámbito del sector público nacional no financiero; no obstante las características de su diseño hacen posible extender su cobertura a las administraciones provinciales, municipales y a las instituciones públicas financieras. Con estos niveles institucionales se completa el Sector Público Argentino.

En el diseño del clasificador institucional se considera la organización del sector público definida en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. De acuerdo a dicha norma el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social. Las Empresas y Sociedades del Estado, los Entes Interestaduales y por el Sector Público Nacional Financiero.

Se define a las jurisdicciones como organizaciones públicas sin personalidad jurídica, que integran la Administración Central y que representan a cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Nacional. En tanto que los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y las Empresas y Sociedades del Estado, son entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para el ordenamiento institucional se ha adoptado una codificación múltiple de diez dígitos numéricos divididos en seis campos definidos según los siguientes criterios:

a) El primer dígito identifica al sector público nacional financiero y no financiero.

b) El segundo dígito identifica, dentro del Sector Público Nacional no Financiero, a los subsectores Administración Nacional, Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.

c) El tercer dígito se asigna a los niveles que conforman la Administración Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social), a los tipos de Empresas y Sociedades del Estado y a los Entes Interestaduales. En este sentido, se tiene un código diferenciado para la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y cada tipo de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.

d) El cuarto y quinto dígito identifica a las jurisdicciones.

e) El sexto y séptimo dígito corresponde a las subjurisdicciones.

f) Los tres últimos dígitos corresponden a la numeración correlativa asignada a cada una de las entidades públicas, es decir, los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Administración Nacional, las empresas y sociedades del Estado, los entes interestaduales, otros entes del Sector Público Nacional no Financiero y las instituciones públicas financieras.

4. Catálogo de Cuentas

CLASIFICADOR INSTITUCIONAL

1.0.0.00.00.000	**Sector Público Nacional no Financiero**
1.1.0.00.00.000	**Administración Nacional**
1.1.1.00.00.000	**Administración Central**
1.1.1.01.00.000	Poder Legislativo Nacional
1.1.1.05.00.000	Poder Judicial de la Nación
1.1.1.10.00.000	Ministerio Público
1.1.1.20.00.000	Presidencia de la Nación
1.1.1.20.01.000	Secretaría General
1.1.1.20.02.000	Secretaría Legal y Técnica
1.1.1.20.05.000	Casa Militar
1.1.1.20.08.000	Secretaría de Inteligencia del Estado
I. 1.1.20.11.000	Secretaría de Programación para la Prevención y Lucha contra el Narcotráfico
1.1.1.25.00.000	Jefatura de Gabinete de Ministros
1.1.1.30.00.000	Ministerio del Interior
1.1.1.30.01.000	Ministerio del Interior (Gastos Propios)
1.1.1.30.02.000	Policía Federal Argentina
1.1.1.30.03.000	Gendarmería Nacional
1.1.1.30.04.000	Prefectura Naval Argentina
1.1.1.35.00.000	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
1.1.1.40.00.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
1.1.1.40.01.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gastos Propios)
1.1.1.40.02.000	Servicio Penitenciario Federal
1.1.1.45.00.000	Ministerio de Defensa
1.1.1.45.20.000	Ministerio de Defensa (Gastos Propios)
I. 1.1.45.21.000	Estado Mayor General del Ejército
I. 1.1.45.22.000	Estado Mayor General de la Armada
1.1.1.45.23.000	Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
1.1.1.45.24.000	Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
1.1.1.50.00.000	Ministerio de Economía
1.1.1.55.00.000	Ministerio de Infraestructura y Vivienda
1.1.1.60.00.000	Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte
1.1.1.70.00.000	Ministerio de Educación
1.1.1.75.00.000	Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos
1.1.1.78.00.000	Ministerio de Seguridad Social
1.1.1.80.00.000	Ministerio de Salud
1.1.1.85.00.000	Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente
1.1.1.90.00.000	Servicio de la Deuda Pública
1.1.1.91.00.000	Obligaciones a Cargo del Tesoro
1.1.2.00.00.000	**Organismos Descentralizados**
1.1.2.01.00.001	Auditoría General de la Nación
1.1.2.20.01.102	Comité Federal de Radiodifusión
1.1.2.20.01.105	Comisión Nacional de Energía Atómica
1.1.2.20.01.109	Sindicatura General de la Nación
1.1.2.20.01.112	Autoridad Regulatoria Nuclear
1.1.2.35.00.106	Comisión Nacional de Actividades Espaciales
1.1.2.45.00.450	Instituto Geográfico Militar
1.1.2.50.00.451	Dirección General de Fabricaciones Militares
1.1.2.50.00.602	Comisión Nacional de Valores
1.1.2.50.00.603	Superintendencia de Seguros de la Nación
1.1.2.50.00.606	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
1.1.2.50.00.607	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
1.1.2.50.00.608	Instituto Nacional de Tecnología Industrial
1.1.2.50.00.609	Instituto Nacional de Vitivinicultura
1.1.2.50.00.620	Tribunal Fiscal de la Nación
1.1.2.50.00.622	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
1.1.2.50.00.623	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
1.1.2.55.00.108	Instituto Nacional del Agua
1.1.2.55.00.115	Comisión Nacional de Comunicaciones
1.1.2.55.00.604	Dirección Nacional de Vialidad
1.1.2.55.00.612	Tribunal de Tasaciones de la Nación
1.1.2.55.00.613	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento
1.1.2.55.00.624	Servicio Geológico Minero Argentino
1.1.2.55.00.651	Ente Nacional Regulador del Gas
1.1.2.55.00.652	Ente Nacional Regulador de la Electricidad
1.1.2.55.00.656	Organismo Regulador de Seguridad de Presas
1.1.2.55.00.659	Organo de Control de las Concesiones Viales
1.1.2.55.00.661	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
1.1.2.55.00.664	Organo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
1.1.2.60.00.107	Administración de Parques Nacionales

1.1.2.60.00.113 Teatro Nacional Cervantes
1.1.2.60.00.116 Biblioteca Nacional
1.1.2.60.00.117 Instituto Nacional del Teatro
1.1.2.60.00.801 Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
1.1.2.60.00.802 Fondo Nacional de las Artes
1.1.2.70.00.103 Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
1.1.2.70.00.804 Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
1.1.2.70.00.806 Universidad de Buenos Aires
1.1.2.70.00.807 Universidad Nacional de Catamarca
1.1.2.70.00.808 Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
1.1.2.70.00.809 Universidad Nacional de Comahue
1.1.2.70.00.810 Universidad Nacional de Córdoba
1.1.2.70.00.811 Universidad Nacional de Cuyo
1.1.2.70.00.812 Universidad Nacional de Entre Ríos
1.1.2.70.00.813 Universidad Nacional de Formosa
1.1.2.70.00.814 Universidad Nacional de General San Martín
1.1.2.70.00.815 Universidad Nacional de General Sarmiento
1.1.2.70.00.816 Universidad Nacional de Jujuy
1.1.2.70.00.817 Universidad Nacional de La Matanza
1.1.2.70.00.818 Universidad Nacional de La Pampa
1.1.2.70.00.819 Universidad Nacional de La Plata
1.1.2.70.00.820 Universidad Nacional del Litoral
1.1.2.70.00.821 Universidad Nacional de Lomas de Zamora
1.1.2.70.00.822 Universidad Nacional de Luján
1.1.2.70.00.823 Universidad Nacional de Mar del Plata
1.1.2.70.00.824 Universidad Nacional de Misiones
1.1.2.70.00.825 Universidad Nacional del Nordeste
1.1.2.70.00.826 Universidad Nacional de la Patagonia
1.1.2.70.00.827 Universidad Nacional de Quilmes
1.1.2.70.00.828 Universidad Nacional de Río Cuarto
1.1.2.70.00.829 Universidad Nacional de Rosario
1.1.2.70.00.830 Universidad Nacional de Salta
1.1.2.70.00.831 Universidad Nacional de San Juan
1.1.2.70.00.832 Universidad Nacional de San Luis
1.1.2.70.00.833 Universidad Nacional de Santiago del Estero
1.1.2.70.00.834 Universidad Nacional del Sur
1.1.2.70.00.835 Universidad Tecnológica Nacional
1.1.2.70.00.836 Universidad Nacional de Tucumán
1.1.2.70.00.837 Universidad Nacional de La Rioja
1.1.2.70.00.839 Universidad Nacional de Lanús
1.1.2.70.00.840 Universidad Nacional 3 de Febrero
1.1.2.70.00.841 Universidad Nacional de Villa María
1.1.2.70.00.842 Universidad Nacional de la Patagonia Austral
1.1.2.70.00.843 Instituto Universitario Nacional de Arte
1.1.2.70.00.848 Universidades sin discriminar
1.1.2.70.00.849 Otras Universidades no especificadas
1.1.2.78.00.852 Superintendencia de Riesgos del Trabajo
1.1.2.80.00.902 Centro Nacional de Reeducación Social
1.1.2.80.00.903 Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer
1.1.2.80.00.904 Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
1.1.2.80.00.905 Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implantes
1.1.2.80.00.906 Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
1.1.2.80.00.909 Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca
1.1.2.80.00.910 Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
1.1.2.80.00.912 Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
1.1.2.80.00.913 Administración de Programas Especiales
1.1.2.80.00.914 Superintendencia de Servicios de Salud
1.1.2.85.00.111 Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
1.1.2.85.00.114 Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
1.1.2.85.00.118 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

1.1.3.00.00.000 Instituciones de Seguridad Social
1.1.3.30.02.250 Caja de Retiros. Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina
1.1.3.45.00.470 Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares
1.1.3.78.00.850 Administración Nacional de Seguridad Social

1.2.0.00.00.000 Empresas y Sociedades del Estado

1.2.1.00.00.000 Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria
1.2.1.45.00.707 Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. - EDCADASSA

1.2.2.00.00.000 Sociedades del Estado
1.2.2.20.14.779 Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.
1.2.2.45.00.501 Construcción de Viviendas para la Armada - COVIARA
1.2.2.50.00.720 Casa de Moneda S.E.
1.2.2.50.00.738 Informática Tributaria S.E.
1.2.2.55.00.790 Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY
1.2.2.70.00.799 Educ.ar S.E.
1.2.2.85.00.920 Lotería Nacional S.E.

1.2.3.00.00.000 Empresas del Estado

1.2.4.00.00.000 Sociedades de Economía Mixta

1.2.5.00.00.000 Sociedades Anónimas
1.2.5.20.00.181 DIOXITEK S.A.
1.2.5.20.00.182 Polo Tecnológico Constituyentes S.A.
1.2.5.55.00.714 INTERCARGO S.A.
1.2.5.55.00.794 Nucleoeléctrica Argentina S.A.
1.2.5.55.00.798 Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. - (EBISA)
1.2.5.70.00.153 Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A.
1.2.5.70.00.155 Radio Universidad Nacional del Litoral S.A.

1.2.6.00.00.000 Empresas Residuales
1.2.6.50.00.151 Argentina Televisora Color S.A. ATC S.A.
1.2.6.50.00.152 TELAM SAIP
1.2.6.50.00.505 SISTEVAL S.A.
1.2.6.50.00.700 Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.- ENCOTESA
1.2.6.50.00.701 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - FEMESA
1.2.6.50.00.731 Obras Sanitarias de la Nación - OSN
1.2.6.50.00.733 Instituto Nacional de Reaseguros - INDER
1.2.6.50.00.994 Caja Nacional de Ahorro y Seguros - CNAyS
1.2.6.50.00.995 Banco Nacional de Desarrollo - BANADE
1.2.6.55.00.705 Administración General de Puertos S.E. - AGP
1.2.6.55.00.789 Ferrocarril General Belgrano S.A.

1.3.0.00.00.000 Entes Interestaduales

1.3.1.00.00.000 Empresas Interestaduales
1.3.1.20.00.170 Investigaciones Aplicadas INVAP
1.3.1.20.00.183 Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería - ENSI
1.3.1.50.00.751 Mercado Central
1.3.1.55.00.750 Yacimientos Mineros Agua de Dionisio YMAD

1.3.2.00.00.000 Entes Binacionales
1.3.2.35.00.550 Comisión Técnica Mixta Salto Grande *
1.3.2.35.00.551 Ente Binacional Yacyretá *
1.3.2.35.00.552 Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná - COMIP *
1.3.2.35.00.553 Comisión Binacional Puente Buenos Aires-Colonia *

1.3.3.00.00.000 Otros Entes Interestaduales
1.3.3.55.00.653 Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

1.9.0.00.00.000 Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero
1.9.0.50.00.625 Administración Federal de Ingresos Públicos
1.9.0.50.00.626 Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social
1.9.0.78.00.853 Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones
1.9.0.80.00.911 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

2.0.0.00.00.000 Sector Público Nacional Financiero

2.1.0.00.00.000 Sistema Financiero Oficial

2.1.1.00.00.000 Bancos Oficiales
2.1.1.50.00.990 Banco Central de la República Argentina - BCRA
2.1.1.50.00.991 Banco de la Nación Argentina - BNA
2.1.1.50.00.992 Banco Hipotecario S.A.
2.1.1.50.00.993 Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - BICE

2.1.2.00.00.000 Empresas Públicas Financieras
2.1.2.50.00.709 Carlos Pellegrini S.A. - Gerente de Fondos Comunes de Inversión
2.1.2.50.00.710 Nación Seguros de Vida S.A.
2.1.2.50.00.711 Nación Seguros de Retiro S.A.
2.1.2.50.00.712 Nación A.F.J.P. S.A.
2.1.2.50.00.715 Nación Bursátil S.A.

2.1.3.00.00.000 Otras Instituciones Públicas Financieras

2.1.3.20.10.957 Fondo Fiduciario para la Promoción Científica y Tecnológica
2.1.3.45.00.977 Instituto de Vivienda del Ejército *
2.1.3.45.00.978 Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea *
2.1.3.50.00.951 Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial
2.1.3.50.00.958 Fondo Secretaría de Hacienda - BICE
2.1.3.50.00.961 Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros
2.1.3.55.00.954 Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.1.3.55.00.955 Fideicomiso de Asistencia al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.1.3.55.00.960 Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal
2.1.3.55.00.963 Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura
2.1.3.55.00.964 Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte
2.1.3.55.00.969 Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica
2.1.3.70.00.962 Fondo Fiduciario de Becas con Destino a Estudiantes Universitarios
2.1.3.75.00.965 Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
2.1.3.75.00.966 Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
2.1.3.85.00.956 Fondo Fiduciario de Capital Social
2.1.3.00.00.979 Otras Instituciones Públicas Financieras*

* Hasta la tercera edición del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional correspondiente al año 1996, se identificaba a estas instituciones con la siguiente codificación:

1.2.6.35.00.350 Comisión Técnica Mixta Salto Grande
1.2.6.35.00.351 Ente Binacional Yacyretá
1.2.6.35.00.353 Comisión Binacional Puente Buenos Aires Colonia
1.2.6.35.00.352 Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná - COMIP
2.1.3.45.00.997 Instituto de Vivienda del Ejército
2.1.3.45.00.998 Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea
2.1.3.45.00.999 Otras

ANEXO AL ARTICULO 3º

MODIFICACION DE LAS PARTIDAS DE LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

a) Reemplázase la denominación de la partida parcial 55 "Transferencias al sector público empresarial" por 55 "Transferencias a otras entidades del sector público nacional".

b) Incorpóranse las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

336 Mantenimiento de sistemas informáticos

554 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos corrientes

559 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos de capital

ANEXO AL ARTICULO 4º

DESCRIPCION DE LAS PARTIDAS DE LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

a) Sustitúyese el glosario de la partida parcial del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

127 Contratos especiales

Corresponde a los gastos por contrataciones de personal que tengan por objeto la prestación de servicios técnicos o profesionales especializados, a título personal y de carácter individual, tanto de fortalecimiento institucional como de proyectos especiales de estudios e investigación, que complementen las actividades propias de cada jurisdicción. Incluye las contrataciones de servicios personales vinculadas con la ejecución de proyectos financiados con préstamos de organismos internacionales de crédito. No incluye los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual.

b) Sustitúyase el glosario de la partida parcial del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

211 Alimentos para personas

Productos alimenticios, manufacturados o no, aceites y grasas animales y vegetales, bebidas en sus diversas formas y tabaco. Incluye gastos en conceptos de raciones alimentarias de hospitales, comedores, etc., cualquiera sea la modalidad de compra o contratación, como asimismo el pago de gastos de comida, almuerzos o cenas de trabajo y el reintegro de erogaciones en concepto de racionamiento o sobreración. liquidado de acuerdo con las normas vigentes. Excluye los reintegros por gastos de comidas por horas extras abonadas al personal.

c) Sustitúyase el glosario de las partidas principales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

32 Alquileres y Derechos

Arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles, muebles y semovientes. Incluye asimismo el pago de derechos sobre bienes intangibles y las sumas pactadas por la suscripción de contratos de "leasing" o la construcción, a riesgo del contratista, de obras bajo la modalidad "llave en mano".

33 Mantenimiento, reparación y limpieza

Servicios prestados para funcionamiento dentro del régimen del contrato de suministros para limpieza, desinfección, conservación y reparación, tales como: pintura, refacciones y mantenimiento. Incluye asimismo el mantenimiento del software correspondiente a los sistemas informáticos.

Comprende los servicios indicados en las partidas parciales indicadas a continuación:

331 Mantenimiento y reparación de edificios y locales

Servicio de conservaciones y reparaciones de inmuebles que tiende a conservarlos en condiciones adecuadas de funcionamiento, tales como: pintura, desmonte y mantenimiento menores. Incluye el pago de expensas comunes en edificios o locales en propiedad horizontal.

332 Mantenimiento y reparación de vehículos

Servicio de conservación y reparación de vehículos en general.

333 Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo

Servicios de mantenimiento y reparaciones menores de equipos y maquinarias a efectos de su normal funcionamiento.

334 Mantenimiento y reparación de vías de comunicación

Gastos destinados al mantenimiento y conservación de caminos, carreteras, autopistas, puentes y vías férreas, fluviales, aeródromos y otros.

335 Limpieza. aseo y fumigación

Gastos por extracción de basura, limpieza y fumigación general de edificios y oficinas públicas.

336 Mantenimiento de sistemas informáticos

Gastos destinados al mantenimiento y actualización del software correspondiente a los sistemas informáticos.

339 Otros no especificados precedentemente

Otros gastos de mantenimiento, reparación y limpieza no especificados precedentemente.

34 Servicios técnicos y profesionales

Honorarios legales o convencionales a peritos profesionales universitarios, especialistas y técnicos, sin relación de dependencia y los servicios de consultoría y asesoría relacionados con estudios, investigaciones, análisis, auditorías, sistemas computarizados, etc., prestados por instituciones del tipo consultoras, fundaciones, empresas, etc. Incluye los contratos de locación de obra prestados a título personal que no obligan a pagos con periodicidad mensual. No incluye las prestaciones de servicios a título personal de carácter individual que corresponde imputar en la partida 127. - Contratos Especiales del presente clasificador.

d) Sustitúyase el glosario de la partida parcial del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

481 Programas de computación

Gastos por programas, rutinas y su documentación completa asociada, los cuales pueden ser implementados en un sistema computacional. Incluye los gastos que se realizan en concepto de licencias por el uso de programas de computación.

e) Sustitúyase el glosario de la partida principal del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detalla:

55 Transferencias a otras entidades del sector público nacional

Transferencias a instituciones financieras, empresas y sociedades estatales no financieras, empresas públicas multinacionales y a otros entes del sector público nacional no financiero.

f) Incorpórase el glosario de las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

554 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos corrientes

Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para atender gastos corrientes.

559 Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para financiar gastos de capital

Transferencias a otros entes del sector público nacional no financiero para atender gastos de capital.

ANEXO AL ARTICULO 5º

MODIFICACION DE LA CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

a) Reemplázase la denominación de las partidas de la clasificación de gasto por su carácter económico 2.1.7.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.1.7.2.2 "A otras entidades del sector público nacional" y 2.2.2.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.2.2.2.2 "A otras entidades del sector público nacional".

b) Incorpóranse las partidas de la clasificación de gasto por su carácter económico que a continuación se detallan:

2.1.7.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

2.2.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

ANEXO AL ARTICULO 6º

MODIFICACION DE LA METODOLOGIA DE ELABORACION DE LA CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

Incorpórase la correspondencia con el clasificador por objeto del gasto de las partidas de la clasificación del gasto por su carácter económico que a continuación se detallan:

CODIGO		CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO
2.1.7.2.2.3.0	A otros entes del sector público nacional no financiero	554
2.2.2.2.2.3.0	A otros entes del sector público nacional no financiero	559

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 422/2001

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 14/12/2001

VISTO el Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 del 15 de setiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/2000.

Que las Entidades MUTUAL DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION; ASOCIACION MUTUAL UNION FERROVIARIA; ASOCIACION MUTUAL ARMONIA - "AMAR"; UNION FERROVIARIA; COOPERATIVA 2001 DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA; COOPERATIVA DE CREDITO "EL TORREON" LIMITA-

DA; han formalizado su solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/2000 y la Resolución S. H. Nº 353/2000, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el código de descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el artículo 5º del Decreto Nº 691 del 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I a la presente, otorgando a las mismas el código de descuento que para cada una de ellas se detalla en el Anexo mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
MUTUAL DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION	11624
ASOCIACION MUTUAL UNION FERROVIARIA	11711 11712 11713
ASOCIACION MUTUAL ARMONIA - "AMAR"	11721 11722 11723
UNION FERROVIARIA	40133
COOPERATIVA 2001 DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA	50611 50612 50613 50614 50615
COOPERATIVA DE CREDITO "EL TORREON" LIMITADA	50621 50622

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 432/2001 y 168/2001

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses, las que podrán ser colocadas por licitación pública, suscripción directa o licitación privada.

Bs. As., 14/12/2001

VISTO, el Expediente Nº 450-010281/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.401 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 340 de fecha 1 de abril de 1996, el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondiente a la Administración Central.

Que el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001 sustituyó el Anexo I artículo 1º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, Organigrama de aplicación - apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en tal sentido facultó a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SECRETARIA DE HACIENDA a ejercer conjuntamente las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que el Decreto Nº 340/96 estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.).

Que el artículo 2º del decreto citado en el considerando precedente, estableció que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán las Letras del Tesoro.

Que asimismo por el artículo 4º del Decreto antes mencionado, se determinaron las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) pudiendo estos denominarse en pesos o en moneda extranjera, ser a tasa adelantada o vencida, fija o variable, u otra estructura usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), podrá realizarse por licitación pública —debiendo disponerse las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada, cuando circunstancias especiales así lo indiquen.

Que entre las estrategias de financiamiento para el presente ejercicio fiscal, se prevé realizar nuevas colocaciones de Letras del Tesoro en el mercado local.

Que se han recibido solicitudes de suscripción de nuevas Letras del Tesoro por parte de los Fondos Comunes de Inversión.

Que en consecuencia, se entiende conveniente la emisión de DOS (2) Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con vencimiento el 15 de febrero de 2002 y 8 de marzo de 2002, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 200.000.000) para cada una de ellas, haciendo uso del crédito público.

Que se ha dado intervención a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 25.401 y el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de las Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (VN U$S 200.000.000) que podrán ser colocadas por licitación pública, por suscripción directa o licitación privada, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 14 de diciembre de 2001.

b) Fecha de vencimiento: 15 de febrero de 2002.

c) Amortización: Integramente al vencimiento.

d) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VN U$S 1.

e) Comisiones: No se abonarán comisiones.

d) Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES.

g) Negociación: Se solicitará la negociación en bolsas y Mercados de Valores del país, y en el Mercado Abierto Electrónico a partir de la respectiva fecha de colocación.

h) Titularidad: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público en los términos del Decreto 340/96.

i) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

j) Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto Nº 340/96.

Art. 2º — Dispónese la emisión de las Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (VN U$S 200.000.000) que podrán ser colocadas por licitación pública, por suscripción directa o licitación privada, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 14 de diciembre de 2001.

b) Fecha de vencimiento: 8 de marzo de 2002.

c) Amortización: Integramente al vencimiento.

d) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VN U$S 1.

e) Comisiones: No se abonarán comisiones.

f) Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES.

g) Negociación: Se solicitará la negociación en Bolsas y Mercados de Valores del país, y en el Mercado Abierto Electrónico a partir de la respectiva fecha de colocación.

h) Titularidad: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público en los términos del Decreto 340/96.

i) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

j) Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto Nº 340/96.

Art. 3º — Autorízase a suscribir la documentación relacionada con la instrumentación de las colocaciones y certificados globales de Letras del Tesoro emitidas por los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, a los funcionarios y agentes que figuran en el ANEXO A y ANEXO B de la presente. La firma de la documentación y certificados globales deberá realizarse en forma conjunta entre al menos un funcionario autorizado por el ANEXO A y un agente autorizado por el ANEXO B.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO A

SECRETARIO DE FINANZAS	Dr. Daniel MARX
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO	Lic. Gustavo José STAFFORINI

ANEXO B

DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO	Lic. Federico Carlos MOLINA
DIRECTOR DE FINANCIACION EXTERNA	Lic. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA	Cont. Jorge Nicolás AMADO
COORDINADOR DE EMISION DE DEUDA EXTERNA	Cont. Susana Beatriz CASILLAS
DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION DE FINANCIACION INTERNA	Marcelo Daniel TRICARICO

Secretaría de Comercio

FINANCIAMIENTO DEL I.V.A.

Resolución 271/2001

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de Pileccos S.A. destinados a la producción e industrialización de arroz.

Bs. As., 14/12/2001

VISTO el Expediente Nº 061-002738/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PILECCOS S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la producción e industrialización de arroz.

Que la firma PILECCOS S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9001.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo IV de la Resolución ex-S. I. C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución ex-S-I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las compras locales e importaciones de bienes de capital de PILECCOS S.A. destinados a la producción e industrialización de arroz, cuyo detalle figura en UNA (1) planilla que como Anexo I, es integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 213/2000, la firma deberá dar cumplimiento, en el plazo establecido en dicho Artículo, a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA notifíquese a PILECCOS S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 271

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
7308.20.00	$ 1.939,87
7309.00.90	$ 954,03
8408.10.10	$ 360,12
8408.90.90	$ 8.400,00
8413.81.00	$ 112,46
8419.39.00	$ 15.829,58
8424.30.10	$ 185,70
8424.81.29	$ 5.718,30
8428.33.00	$ 3.034,40
8428.39.90	$ 4.517,85
8432.10.00	$ 4.609,24
8432.21.00	$ 2.792,65
8432.30.10	$ 5.135,76
8432.80.00	$ 2.922,70
8433.51.00	$ 44.256,19
8437.10.00	$ 4.192,95
8467.91.00	$ 123,57
8479.89.40	$ 30.513,79
8479.89.99	$ 1.194,05
8502.12.90	$ 3.123,97
8701.90.00	$ 21.070,77
8716.20.00	$ 7.450,86
TOTAL A FINANCIAR	$ 168.438,81

SON PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 81/100.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 122/2001

Establécese que determinadas autopartes importadas originalmente para la producción pueden ser destinadas al mercado de reposición, previo pago de la diferencia de aranceles extrazona que correspondiere, conforme lo previsto en el Decreto Nº 660/2000.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO el Expediente Nº 060-007813/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) solicita que se contemple la posibilidad del dictado de un acto administrativo que permita que las autopartes que hayan sido importadas originalmente para la producción puedan ser destinadas al mercado de reposición, previo pago de la diferencia de aranceles extrazona que correspondiere, conforme a lo previsto en el Decreto Nº 660 de fecha 1º de agosto de 2000.

Que lo requerido se fundamenta en las habituales modificaciones que sufren los productos automotores por las actualizaciones y mejoras tecnológicas exigidas por el mercado.

Que, por otra parte, dichos productos deben cumplimentar con los requisitos de seguridad activa y pasiva y control de contaminación ambiental, previstos en la Ley de Tránsito y Seguridad Vehicular, lo que conlleva a la necesidad de efectuar una renovación en el Parque Automotor a los fines de que los mismos se adecuen a la normativa vigente.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 660/2000 establece la obligatoriedad de que las empresas inscriptas en el registro previsto en el artículo 17, deberán llevar una contabilidad separada de las operaciones destinadas a la producción y al mercado de reposición.

Que, asimismo, el artículo 8º del citado decreto establece penalidades para el caso que la Autoridad de Aplicación compruebe que alguno de los fabricantes, inscriptos en el registro previsto en el artículo 17 de dicha norma, importare los bienes listados en el Anexo II de la misma para producción con arancel preferencial y no los destine al proceso productivo, sino que tenga como destino final su comercialización en el mercado de reposición.

Que la medida requerida no implica la vulneración de lo establecido sobre el particular por el referido decreto, por cuanto el cambio de destino de las autopartes se efectuará previa autorización de esta Secretaría y pago de la diferencia de aranceles correspondientes.

Que en razón de ello, se ha estimado acceder a lo solicitado, mediante una medida que contemple los recaudos que impidan todo posible incumplimiento de lo establecido en el Decreto Nº 660/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 39 del Decreto Nº 660/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas productoras inscriptas en el registro previsto en el artículo 17 del Decreto Nº 660 del 1º de agosto de 2000, que cuenten con autopartes que hayan sido importadas a partir del 1º de agosto de 2000 con destino a la producción y que requieran destinarlas al mercado de reposición, deberán presentar ante esta Secretaría la correspondiente solicitud, acompañando a la misma la información que se requiere en la planilla que como Anexo I, que consta de UNA (1) foja, forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA autorizará el cambio de destino de las autopartes correspondientes mediante una disposición.

Art. 3º — Dicha autorización estará condicionada a que la empresa acredite el pago, ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de la diferencia de aranceles correspondientes, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva disposición.

Art. 4º — En caso de no cumplimentar lo establecido en el artículo precedente, corresponderá la aplicación de la multa prevista en el artículo 8º del Decreto Nº 660/2000.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I. Nº 122

Piezas Nro./ Descripción	Posición Arancelaria	Unidad de medida (*)	Cantidad	Monto a ser transferido (en U$S)	Arancel abonado	Arancel que corresponde abonar	Saldo a abonar (en U$S)

Nota:

(*) usar la misma unidad de medida que la usada en el respectivo despacho de importación.

— FE DE ERRATAS —

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución Nº 2645/2001

En la edición del 18 de diciembre de 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó un error de imprenta en la fórmula incluida en el Anexo I, la que se transcribe a continuación en forma correcta:

$$C= \frac{Di(1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 6763/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto denominado Precisión Plus Electrodes, perteneciente a la firma Abbott Laboratories Argentina S.A.

Bs. As., 14/12/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2297-01-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto para diagnóstico denominado PRECISION PLUS ELECTRODES autorizado por Certificado de producto Nº 2642 autorizado por Disposición ANMAT Nº 3833/99 perteneciente a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.I.

Que a raíz de haberse recibido una denuncia de un particular quien informó las dificultades presentadas durante la utilización del producto para autoevaluación para monitoreo de glucosa sanguínea denominado PRECISION PLUS ELECTRODES (Lote Nº 87.078), se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento de la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. sito en Valentín Vergara 7989, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires (Orden del Inspección Nº 1626/01).

Que en dicho procedimiento, los inspectores actuantes pudieron verificar que efectivamente existieron reclamos por el lote antes citado, además de otros lotes del mismo producto, y que no obstante ello, la firma adoptó como única medida la de sustituirle al reclamante las tiras del lote considerado defectuoso por uno diferente, enviar muestras de las mismas al elaborador del producto y por orden del gerente de producto segregar todas las devoluciones de los lotes defectuosos en un área del depósito rotulada como DA (productos no comercializables).

Que asimismo, y según lo manifestado por la Dra. Susana Ribkis (encargada del área diagnóstica del establecimiento inspeccionado), la cantidad de reclamos recibidos por el lote referido estaría en el orden del centenar no pudiendo, en ese momento, presentar la documentación que lo avalara.

Que por otra parte los inspectores actuantes verificaron la existencia de 569 unidades x 100 tiras del lote 87.078 del producto PRECISION PLUS ELECTRODES (involucrado en la denuncia), 198 unidades x 25 tiras del lote 87.176 PRECISION PLUS ELECTRODES y 4 unidades x 50 tiras del lote del 86.786 PRECISION PLUS ELECTRODES, y constataron la falta de procedimientos escritos para el manejo de quejas y mercado, almacenamiento de productos devueltos sin estar identificados como tales, falta de comunicación a control de calidad de productos devueltos por sospecha de falta de calidad, falta de procedimientos escritos con la descripción detallada del muestreo, método analítico y especificaciones para el control, aprobación o rechazo de productos terminados (en el caso del presente procedimiento para el producto PRECISION PLUS ELECTRODES).

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al art. 2º de la Ley 16.463, y el Art. 4º de la Resolución MS y AS Nº 145/98, ya que las actividades en dicho establecimiento se estaban desarrollando sin cumplimentar los recaudos impuestos por la Disposición ANMAT 3623/97 sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control para establecimientos elaboradores, fraccionadores, importadores y exportadores de Productos para Diagnóstico uso "in virto".

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2º de la Disposición ANMAT 3623/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc.q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los lotes Nº 87078, 87176 y 86786 del producto de diagnóstico mencionado precedentemente, la inhibición al establecimiento perteneciente a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. para comercializar productos para diagnóstico de uso in vitro hasta generar, revisar, aprobar e implementar procedimientos escritos de los registros correspondientes, y la instrucción de un sumario sanitario contra la misma a efectos de investigar los hechos evidenciados, por tratarse de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y resultar razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes Nº 87078, 87176 y 86786 del producto de diagnóstico denominado PRECISION PLUS ELECTRODES perteneciente a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.

Art. 2º — Inhíbase preventivamente el establecimiento ubicado en Valentín Vergara 7989, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires perteneciente a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. para comercializar productos para diagnóstico de uso in vitro, hasta tanto acredite la adecuación de su operatoria a los recaudos impuestos por la Disposición ANMAT 3623/97.

Art. 3º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. y a su Director Técnico, por presunta infracción al Artículo 2º de la Ley 16.463 y Artículo 4º de la Resolución MS y AS Nº 145/98, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Roberto Lugones

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3391 (12/12/01). Ref.: Circular RUNOR 1-488. Transferencias electrónicas entidades. Tabla de códigos operatorias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 3334 del 20/09/2001 que norma la tabla de código de transferencias electrónicas, la que se reemplaza por la que se anexa a la presente Comunicación.

Para las transferencias que se canalicen por el sistema de Medio Electrónico de Pagos, (MEP) en línea y en contingencia, esta operatoria tendrá vigencia a partir del día 21 de diciembre de 2001.

En caso de utilizar código de operatoria DZ1, se deberá informar en el campo Instrucción de Pago, en forma clara y precisa, su concepto.

Las CEC, deberán informar al cierre de cada mes, y dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes, la cantidad de operaciones e importes totales cursados por concepto, discriminados por moneda y entidad ordenante. Esta información deberá ser remitida a la Gerencia de Sistema de Pago - Subgerencia de Sistemas de Pago.

Las entidades emisoras de transferencias MEP que actúen por cuentas de sus clientes, deberán informar los detalles del pago según se menciona a continuación, para permitir la correcta aplicación de los fondos, indicando código DL0, DL1 o DL2, según corresponda.

En el campo "Instrucción de Pago" las entidades deberán informar:

a) Si el beneficiario dispone la Clave Bancaria Uniforme:

i. Clave Bancaria Uniforme (CBU).

ii. Nombre de la cuenta. (Beneficiario o Titular).

iii. Número de CUIL / CUIT CDI. (optativo para operaciones gravadas y obligatorio para operaciones no gravadas).

iv. Otros datos que se consideren relevantes.

b) Si el beneficiario no dispone la Clave Bancaria Uniforme

i. Sucursal, de la entidad acreedora.

ii. Tipo de cuenta, (cc = cuenta corriente, ca = caja de ahorro).

iii. Número de cuenta. (Beneficiario o Titular).

iv. Nombre de la cuenta.

v. Número de CUIL / CUIT o CDI. (optativo para operaciones gravadas y obligatorio para operaciones no gravadas).

vi. Otros datos que se consideren relevantes.

Las entidades receptoras de transferencias MEP para cuentas de sus clientes, deberán reintegrar a la entidad emisora los fondos no aplicados, a más tardar durante el día, hábil siguiente, utilizando al efecto los códigos DZ0 y DZ2, según corresponda, e informando en el campo instrucción de pago, el número de operación asignada por el sistema en origen y la razón de su devolución.

Las entidades emisoras que reciban el reintegro de fondos, de no ser subsanables los inconvenientes presentados, deberán acreditar la cuenta del cliente ordenante en forma inmediata.

En el caso de que las entidades ordenantes se encuentren operando por el Sistema MEP de contingencia, se deberán arbitrar los medios necesarios, para no dilatar la transferencia de fondos.

La tabla adjunta, contiene la nueva codificación y la dada a conocer por la Comunicación "A" 3334, aclarando que se han agregado nuevos códigos de operatorias como por ejemplo el DL0 Transferencia mismo titular, DL9 AFIP Transferencias embargos SOJ.

De utilizarse el código de operatoria DL9, se deberá informar en el campo Instrucción de Pago, los datos estructurado, con el diseño siguiente, las tablas a ser utilizadas serán las suministradas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Campo	Posición	Cantidad	Contenido
1	1 a 3	3	Código de Sucursal Bancaria (Según AFIP)
2	4	1	Tipo de Documento (Según AFIP)
3	5 a 15	11	Número de Documento o CUIT
4	15 a 26	12	Número de Expediente Judicial
5	27 a 30	4	Año del Expediente Judicial
6	31 a 33	3	Código de Juzgado / Secretaría (Según AFIP).
7	34 a 47	14	Número de Oficio SOJ
8	48 en adelante		Razón Social o Denominación (Apellido y nombre)

Además se informa que a partir de la puesta en vigencia de los nuevos códigos, el Banco Central de la República Argentina, comenzará a realizar validaciones en el campo Instrucción de Pago.

e. 20/12 N° 373.363 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3393 (13/12/01). Ref.: Circular OPRAC 1-513. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de lo dispuesto en la resolución divulgada mediante la Comunicación "A" 3377, corresponde actualizar el texto ordenado de las normas de referencia.

Se agregan en Anexo las hojas, que corresponde reemplazar, en el citado cuerpo normativo.

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósitos.

3.1. Alcances.

Los desembolsos por las financiaciones que otorguen las entidades financieras, cualquiera sea su importe, deben ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes.

3.2. Tratamiento específico.

3.2.1. Se admite que las efectivizaciones alcanzadas por las presentes normas se efectúen en:

3.2.1.1. Cuentas radicadas en entidades financieras locales distintas de la que otorgue la asistencia, mediante la emisión de cheque, giro o transferencia a la orden de los clientes para el crédito en ellas.

3.2.1.2. Cuentas abiertas a nombre de personales distinta/s de la del tomador de los fondos, en tanto la entidad financiera mantenga constancia fehaciente de que éste ordenó tal acreditación, así como de que el titular de la cuenta conforma expresamente dicha operación.

3.2.2. Los préstamos de títulos públicos, en los que el cliente no requiera disponer de pesos o moneda extranjera, se acreditarán en la cuenta "comitente" que la entidad concedente tenga abierta en la Caja de Valores.

3.2.3. En las cesiones de derechos o en títulos de crédito a favor de las entidades financieras, sin responsabilidad para el cedente, la acreditación se practicará en una cuenta abierta a nombre de este último.

3.3. Excepciones.

3.3.1. Préstamos entre entidades financieras.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3393	Vigencia: 13.12.01	Página 1

3.3.2. Operaciones de financiación de importaciones que se realicen con la aplicación de fondos provenientes de líneas de crédito de corresponsales externos, en la medida en que:

3.3.2.1. El desembolso de fondos se efectúe directamente en el exterior.

3.3.2.2. La entidad financiera local notifique a su cliente en forma fehaciente (contenido y recepción) acerca del monto del préstamo, tasa de interés, plazo, aplicación final de los fondos y otros datos identificatorios de la operación que da origen a la asistencia (crédito documentario, banco corresponsal, etc.).

3.3.2.3. Se incorpore al legajo del cliente copia de la notificación, junto con la constancia de su recepción.

3.3.3. Las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.6.94, en la medida en que no se produzcan nuevos desembolsos.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3393	Vigencia: 13.12.01	Página 2

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
	1.3.11.		"A" 2509	11) Anexo		
	1.3.12.		"A" 2509	12) Anexo		
	1.3.13.		"A" 2509	13) Anexo		
	1.3.14.		"A" 2509	14) Anexo		
	1.3.15.		"A" 2509	15) Anexo		
	1.3.16.		"A" 2509	16) Anexo		Según Com. "A" 3037
	1.3.17.		"A" 2509	17) Anexo		
	1.3.18.		"A" 2509	18) Anexo		
	1.3.19.		"A" 2509	19) Anexo		
	1.3.20.		"A" 2509	20) Anexo		Según Com. "A" 3215 y 3296
	1.3.21.		"A" 3217	2.		
	1.3.22.		"A" 3249	3.		
	1.4.1.		"A" 2627	1.		
	1.4.2.		"A" 2627	8.		
	1.4.3.		"A" 2451		2°	
	1.4.4.		"A" 2451		2°	
	1.5.		"A" 3296			Según Com. "A" 3353
2.	2.1.		"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.		"A" 2213		1°	Según Com. "A" 3377
	3.3.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.2.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.2.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.2.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.3.		"B" 5672		2°	

e. 20/12 N° 373.355 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3395 (13/12/01). Ref.: Circular CONAU 1-397 RUNOR 1-490 Régimen Informativo Contable Mensual Transferencias al exterior y saldos contables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que la presentación inicial del citado régimen deberá efectuarse teniendo en cuenta el Texto Ordenado que se acompaña y las siguientes disposiciones:

— Esta información se utilizará para dar curso a las solicitudes de autorización que las entidades efectúen a los efectos de remesar fondos al exterior. Se recuerda que ésta es la única vía habilitada para cursar tales solicitudes.

— Todas las operaciones que se hubieran efectuado, atento que no necesitaban autorización, y las solicitudes de autorización pendientes realizadas entre el 3 y el 14 de diciembre deberán ser informadas el lunes 17 del corriente. Además, se presentarán los datos vinculados con las operaciones —las que requieran autorización o no— que se efectuarán entre el 17 de diciembre y el 11 de enero de 2002.

— Por otra parte, en lo pertinente a los saldos contables, se deberán informar los datos correspondientes al período comprendido entre el 3 y el 14 de diciembre, presentándose esta información el miércoles 19 del corriente.

La documentación de respaldo de esta información deberá quedar la entidad financiera o casa de cambio, según corresponda, a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Por lo expuesto, se dejan sin efecto las disposiciones difundidas con anterioridad vinculadas con este régimen informativo así como también los comunicados telefónicos relacionados con el punto 2.2. del Anexo a la Comunicación "A" 3382.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) en la Sección "Novedades".

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 20/12 N° 373.362 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3396 (14/12/01). Ref.: Circular RUNOR 1-491. Régimen informativo contable para publicación trimestral / anual (R.I.-P.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 3385 Circular CONAU 1-393 del 07.12.01, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción Regulación y Supervisión, Búsqueda de Comunicaciones A, B y C, se encontrará disponible —a partir del 17 del corriente— la hoja que, en reemplazo de la oportunamente difundida por la Comunicación "A" 3226, corresponde incorporar en la Sección 12 del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos".

Se incorporó la partida de Resultado por préstamos garantizados - Decreto 1387/01 del Estado de Resultados con código 0501370000.

Esta modificación tendrá vigencia a partir de las informaciones correspondientes a diciembre del corriente.

Para el Régimen informativo de Estado de consolidación y de situación de deudores consolidado de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior, tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a noviembre que vencen el 20 de diciembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 20/12 N° 373.366 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3397 (14/12/01). Ref.: Circular CONAU 1-398 RUNOR 1-492 Régimen Informativo Contable Mensual Transferencias al exterior y saldos contables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se incorporaron precisiones con respecto a aquellos casos en los que el monto de la transferencia informada y/o solicitada incluya Capital e Intereses.

En ese sentido, las autorizaciones de estas transferencias podrán ser contempladas de manera individual, teniendo en cuenta Capital, Intereses o ambos.

La comunicación de la autorización a las entidades se efectuará vía STAF conteniendo, de corresponder, dicha diferenciación.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 20/12 N° 373.368 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3398 (14/12/01). Ref.: Circular OPRAC 1-514. CONAD 1-399. RUNOR 1-493. Decretos 1524/01 y 1570/01. Reglamentación del Decreto 1387/01. Saneamiento y capitalización del sector privado. Cancelación de deudas de clientes clasificados en situación 1, 2, 3, 4, 5 ó 6. Garantías para desempeñarse como custodio de títulos de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

"1. Establecer que los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley 21.526 y complementarias, clasificados en situación 1, 2, 3, 4 ó 5 a agosto de 2001, siempre que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 con la Administración Federal de Ingresos Públicos y teniendo en cuenta lo previsto en el punto 4. de la presente resolución, podrán cancelar total o parcialmente hasta el 28.2.02 las deudas que registren al 2.11.01, con más los accesorios hasta su efectiva cancelación.

Los clientes clasificados en situación 1, 2 ó 3 deberán requerir la previa conformidad del acreedor para cancelar sus deudas.

2. Establecer que los deudores en situación irregular, de fideicomisos financieros constituidos en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, clasificados en categoría 6 a agosto de 2001, siempre que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 y teniendo en cuenta lo previsto en el punto 4. de la presente resolución, podrán cancelar sus deudas con los citados fideicomisos.

Los deudores en situación regular podrán efectuar la cancelación de deudas con esos fideicomisos con la previa conformidad de los pertinentes beneficiarios.

El fiduciario deberá manifestar, dentro de los 7 días corridos de recibidos los citados títulos, la decisión de efectuar el canje por Préstamos Garantizados en los términos del Decreto 1387/01 y, simultáneamente, depositarlos en la cuenta respectiva que se habilite a tal efecto en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público" —CRYL—.

Los deudores clasificados en categoría 6, sean o no deudores de fideicomisos financieros constituidos en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, para la cancelación de obligaciones que hayan contraído con entidades financieras, se regirán por las disposiciones establecidas en la presente resolución en función de la categoría asignada por la entidad.

3. Disponer que los títulos valores públicos nacionales que las entidades financieras y los fideicomisos financieros comprendidos en la Ley 21.526 y complementarias, reciban en cancelación de deudas de los clientes mencionados en el punto 1. y en el cuarto párrafo del punto 2. precedentes —comprendidas las acreencias contabilizadas en cuentas de orden—, atento lo previsto en los artículos 30 y 39 del Decreto 1387/01, 18 y 19 del Decreto 1524/01 y 6° del Decreto 1570/01, se registrarán al valor contable del crédito cancelado al 2.11.01 y sus accesorios a la fecha de entrega de los títulos, neto de previsiones por riesgo de incobrabilidad, con más los intereses cuyo devengamiento se hubiera interrumpido; en la medida en que dicho valor sea superior al valor de mercado de los mencionados títulos y siempre que éstos se destinen al canje por Préstamos Garantizados en los términos del Decreto 1387/01.

Las entidades y/o los fiduciarios deberán manifestar, dentro de los 7 días corridos de recibidos los citados títulos, la decisión de efectuar el canje y, simultáneamente, depositarlos en la cuenta respectiva que se habilite a tal efecto en la "Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público" —CRYL—. En la medida que decidan no efectuar el canje, los títulos se incorporarán a valor de mercado.

Cuando el valor contable de la deuda que el cliente cancele —determinado de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo precedente— sea de un importe igual o inferior al valor de mercado de los títulos entregados, su incorporación se efectuará a este último valor, sin perjuicio de facultad de optar por el canje por Préstamos Garantizados.

Adicionalmente, en caso de que el importe de los préstamos que se den por cancelados sea mayor que el valor técnico de los títulos entregados, la diferencia resultante (quita) se contabilizará como pérdida en cuentas de resultados.

La diferencia positiva entre el valor de contabilización de los Préstamos Garantizados que se reciban en canje de títulos de deuda pública nacional entregados en pago por los clientes y el valor al que fueron registrados estos últimos de acuerdo con lo previsto en el primer y tercer párrafo precedentes, se tratará según lo establecido en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3366.

4. Establecer que en todos los casos el pago con títulos descripto en los puntos precedentes podrá realizarse a partir de la presentación de la certificación extendida por la Administración Federal

de Ingresos Públicos de la inexistencia de deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 o de la acreditación del inicio del trámite ante ese organismo según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1387/01. Este último caso estará sujeto a condición resolutoria para quien no acredite ante la entidad financiera y/o fiduciario el cumplimiento de las condiciones previstas en ese decreto y sus modificaciones, dentro de los 180 días contados desde la entrega de los títulos, salvo que ese plazo se hubiere excedido por el normal cumplimiento de los trámites y por razones no imputables al deudor.

En los casos de incumplimientos, las entidades y/o fiduciarios deberán retirar los títulos depositados de las respectivas cuentas y devolverlos al deudor, quedando sin efecto la operación.

5. Admitir que, en el caso de entidades financieras que desempeñan actualmente funciones de custodia de títulos de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones y que hayan presentado al canje a que se refiere el Decreto 1387/01 los títulos públicos nacionales que conformaban la garantía exigida en el punto 3.1.2.1. de las normas sobre "Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro" podrán constituir dicha garantía mediante la transferencia da fondos a una cuenta especial —en pesos o dólares estadounidenses— que se habilite al efecto, computable para la integración del efectivo mínimo o de los requisitos mínimos de liquidez, según corresponda.

Ello, siempre que se mantengan en cartera los Préstamos Garantizados obtenidos como producto del canje de los títulos que oportunamente constituian la garantía. Esta medida tendrá carácter transitorio hasta tanto se disponga de títulos públicos nacionales que puedan afectarse como garantía en esos casos".

Les aclaramos que no se define una lista de títulos elegibles para ser aplicados a la cancelación de las obligaciones en los casos de los deudores clasificados en categoría 3, como se preveía en el Decreto 1524/01, atento que tanto esos clientes como los comprendidos en las categorías 1 y 2 deberán requerir la previa conformidad del acreedor.

e. 20/12 N° 373.358 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3399 (14/12/01). Ref.: Circular OPASI 2-276. Cuentas especiales para depósito en efectivo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Incorporar —vigencia a partir de la fecha— como punto 4.5. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales", el siguiente:

"4.5. Cuentas especiales para depósitos en efectivo.

4.5.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales para depósitos en efectivo", con ajuste a la presente reglamentación.

4.5.2. Titulares.

4.5.2.1. Personas físicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

4.5.2.2. Personas jurídicas.

Para su identificación y situación fiscal se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

4.5.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

4.5.4. Monedas.

4.5.4.1. Pesos.

4.5.4.2. Dólares estadounidenses.

4.5.5. Depósitos y otros créditos.

4.5.5.1. Depósitos exclusivamente en efectivo, por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Nombre y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personales que garanticen la genuinidad de la operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.5.5.2. Otros créditos.

Se admitirán solamente por la acreditación de:

i) Transferencias de fondos del exterior —incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro— susceptibles de ser abonadas en efectivo, es decir no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

ii) La eventual de recaudación de cobranzas en efectivo.

iii) Las retribuciones pactadas.

4.5.6. Débitos.

4.5.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por la entidad y de "cheques cancelatorios".

4.5.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—, las que, en el caso de las personas jurídicas, deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluida en la nómina a que se refiere el punto 4.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

4.5.6.3. Débitos internos automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

4.5.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

4.5.6.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

4.5.7. Otras disposiciones.

En materia de retribuciones, convenios para formular débitos, reversión de débitos automáticos, resúmenes y cierre de cuenta, garantía de los depósitos, recomendaciones para el uso de cajeros automáticos y constancia de entrega de información al cliente, será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.7. a 4.4.14, para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, respectivamente".

2. Establecer que las "Cuentas especiales para depósitos en efectivo" que se instituyen mediante el punto 1. precedente, no se encuentran alcanzadas por las limitaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 2° del Decreto 1570/01."

Al señalarles que oportunamente les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en el ordenamiento respectivo.

e. 20/12 N° 373.360 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7062 (11/12/01). Ref.: Régimen informativo Contable Mensual Transferencias al Exterior y Posición de Moneda Extranjera

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que ante inminentes modificaciones en el régimen de la referencia se suspende la remisión de los datos requeridos a través de las Comunicaciones "A" 3386 y "A" 3388.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 12.12.01.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216, Capital Federal.

e. 20/12 N° 373.365 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7063 (12/12/01). Ref.: Caja de Crédito "Floresta Luro Vélez" Cooperativa Limitada. Exclusión de activos y pasivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 6.11.01, esta Institución ha dispuesto la exclusión de determinados activos y pasivos privilegiados de Caja de Crédito "Floresta Luro Vélez" Cooperativa Limitada en los términos del art. 35 bis apartado II, incs. a) y b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, autorizándose su transferencia a favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/12 N° 373.364 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7064 (14/12/01). Ref.: Circular LISOL 1. Sobre-exigencia de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables para la siguiente semana calendario:

En pesos	7.25% nominal anual
En dólares estadounidenses	8.50% nominal anual

e. 20/12 N° 373.354 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7065 (14/12/01). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011218	20011218
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.00	3.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	9.00	10.00
Plazo fijo - de 60 o más días	9.25	10.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 20/12 N° 373.356 v. 20/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma Gema S.A. y al Sr. Mariano Macek en el Sumario N° 1345, Expediente N° 6022/85, la renuncia del Dr. Sergio Kardinsky como su abogado defensor y la apertura a prueba del sumario por el término de veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Reconquista 250, piso 6° Of. 601 de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno fuere inhábil bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se los intima para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/12 N° 373.163 v. 27/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma The Castor Ranch que mediante Resolución N° 287/97 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dispuso instruirle sumario conforme con el artículo 8° de la Ley de Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto según Ley N° 22.338. De dichas actuaciones —Sumario N° 2944, Expediente N° 38.956/96— traslado por el término de diez días en este Banco, Actuaciones Cambiarias, Reconquista 250, piso 6°, Of. 601 de 10 a 15 hs. Publíquese por 5 (cinco) días

e. 20/12 N° 373.162 v. 27/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica al último representante legal del ex-Banco del Oeste S.A. con anterioridad a la fecha en que se dispusiera la suspensión de la autorización para funcionar de dicha ex-entidad y cesará en sus funciones su órgano directivo, a los fines de que en el plazo 10 (diez) días hábiles bancarios se presente a estar a derecho en el Sumario N° 2357, Expediente N° 13681/88, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/12 N° 373.160 v. 27/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: Córdoba… y Considerando:… Resuelvo: Art. 1° — Condenar a… Art. 2° — Condenar el comiso a… Art. 3° — Intimar a… para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del Art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1123 del Código Aduanero. Art. 4° — Regístrese y notifíquese de forma… Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADOS	DNI	SUMARIOS	ARTS.	MULTA	FALLO
ALBERTO REAL	6.448.594	SA17-00-199	985	$ 1.047,48	1085/01
ROBERTO IRIBARNE	17.101.396	SA17-00-291	985	$ 2.365,27	1033/01
MARIO JUAN BARCENA	13.590.703	SA17-01-232	985	$ 3.829,61	1069/01
DIEGO LOPEZ	22.373.514	SA17-01-445	986	$ 835,40	1091/01

e. 20/12 N° 373.195 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: “Córdoba… Y Vistos… Y Considerando… resuelvo: Art. 1° — Condenar a… Art. 2° — Intimar a… para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1123 del C.A. Art. 3° — Considerar la mercadería en infracción como importada para consumo según art. 274 inc. a) del C.A. Intimar a… al pago de los Tributos… Art. 4° — Notificar e intimar a la Cía. Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. al pago de los Tributos en calidad de garante de la Importación Temporal. Art. 5° — Regístrese y notifíquese de forma…” Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADOS	CUIT	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS	FALLO
INDUSTRIA DE MAQUINAS AGRICOLAS SUR S.A.	17549-6/8	SA17-00-608	970	$ 83,95	$ 135,43	803/01

e. 20/12 N° 373.196 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a los interesados que abajo se detalla para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 Centro Córdoba, CP 5000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del art. 1101 del Cód. Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (Art. 1004 C.A.) se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los Arts. 930 y 932 C.A. Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART.	MULTA
SANDRO GARAGATTI	2406604701	SA17-00-538	986/987	$ 3.158,88
RUBEN ORLANDO ORELLANO	22.521.715	SA17-00-540	986	$ 684,90
PABLO HERNAN BAREA	26.006.117	SA17-00-541	985	$ 5.575,28
JUAN ALEJANDRO ROLDAN	25.188.907	SA17-00-541	985	$ 5.575,28
JUAN G. SUAREZ DELGADO	S/DOC.	SA17-00-542	987	$ 544,64
MIGUEL CASTAÑO	8.318.227	SA17-00-543	986/987	$ 1.412,95
CARLOS L. RAY MORENO	1.610.154	SA17-00-544	986/987	$ 1.461,25
BASILIA RODRIGUEZ PINTO	92.954.645	SA17-00-546	986/987	$ 689,87
GREGORIO MAMANI	92.818.778	SA17-00-547	986	$ 646,30
OSORIO PERALTA HELDER	80.634.441	SA17-00-549	986/987	$ 1.599,44
ANGEL O. ROJAS CESIAS	S/DOC.	SA17-00-551	986/987	$ 1.176,41
CECILIA ANCHEYGUA o ANCHEIUA	S/DOC.	SA17-00-554	987	$ 508,33
SUSANA E. ESTRADA QUIÑONES	98.640.481	SA17-00-557	987	$ 1.742,83
ENRIQUE F. AGUIRRE	20.454.895	SA17-01-003	985	$ 4.279,58
SILVANA CORONEL DE CORTEZ	30.581.417	SA17-01-328	985	$ 7.477,65
CARMEN MERCEDES ÑAÑEZ	11.746.964	SA17-01-331	985	$ 3.738,82
JORGE CEFERINO CEJAS	21.023.823	SA17-01-335	985	$ 3.738,83
JORGE HEREDIA	S/DOC.	SA17-01-452	985	$ 27.693,38
ROBERTO HEREDIA	S/DOC.	SA17-01-452	985	$ 27.693,38
MARCELO MOLINA	S/DOC.	SA17-01-453	985	$ 1.927,78
MAURICIO GOMEZ	S/DOC.	SA17-01-453	985	$ 1.927,78
MARCELO MOLINA	S/DOC.	SA17-01-454	985	$ 1.000,97
BEATRIZ CASTRO	S/DOC.	SA17-01-454	985	$ 1.000,97
MIGUEL ANGEL RIGA	10.376.371	SA17-01-244	987	$ 11.925,70
RAMON ESTEBAN PEÑA	14.615.421	SA17-01-244	987	$ 11.925,70
CONST. METALURGICAS ZANELLO	33547646199	SA17-01-551	970	$ 8.400,00

e. 20/12 N° 373.197 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Expedientes que abajo se detallan, tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber. Vistos… Y Considerando… Resuelvo: Art. 1° — Archivar las presentes actuaciones. Art. 2° — De forma… Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	DNI/REG.	EXPEDIENTES	ARTS.	DISP.
MWM MOTORES DIESEL ARGENTINA S.A.	306635222198	NOTA N° 43/99	994	221/01
L.V. S.A.	30613176043	NOTA N° 48/99	994	214/01
DANIEL F. ARMAS	20180184997	NOTA N° 48/99	994	214/01
O L M ARGENTINA S.A.	30694298229	NOTA N° 42/99	994	212/01
RAUL O. JORJA	20079828441	NOTA N° 42/99	994	212/01

e. 20/12 N° 373.198 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita al interesado que abajo se detalla para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 Centro Córdoba, CP 5000, a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del Art. 1101 del Cód. Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (Art. 1004 C.A.) se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los Arts. 930 y 932 C.A. Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS
GENERAL DE FIANZAS Y GARANTIAS	SA17-00-614	970			$ 2.970,95

CAUSANTE	DNI/REG.	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS
INDUSTRIAS MET. FERRONI S.A.	30501388633	SA17-97-247	970	$ 4.457,24	$ 6.479,72
ASEGURADORA DE CAUCIONES		SA17-97-247	970		$ 6.479,72

e. 20/12 N° 373.199 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Por la presente se comunica a DANIEL JORGE AMEZAGA, DNI 18.544.853, que mediante Resolución N° 37/2001 AD SAFE, se ha ordenado la apertura de sumario contencioso por infracción al art. 985 del Código Aduanero, ordenándose correr vista de las actuaciones por el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerza su defensa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Se le hace saber que la multa mínima determinada en la causa SC62 N° 06/2001 es de pesos un mil ciento treinta y ocho ($ 1.138). — LUIS ALBERTO RE, Administrador Aduana de Santa Fe.

e. 20/12 N° 373.200 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

Concordia, E. Ríos, 11/12/2001

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Sección "V", sita en Paso de Frontera Salto Grande - Cabecera Argentina - Concordia - Entre Ríos, para que dentro de los cinco días de publicado el EDICTO se presente para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme al Art. 230 del citado cuerpo legal. — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Concordia.

ACTUACION	Apellido y Nombre	Tipo y Nro. Doc.	
SC16 007/2001	PAZ BLANCO, Hugo Alejandro	C.I.	5.995.479
SC16 010/2001	ARIZPE ZAMBRANA, Inés	DNI.	92.482.244
SC16 012/2001	PONCE, Juan Ramón	DNI.	21.998.068
SC16 020/2001	CHERIEZZO, Miguel Angel	DNI.	27.774.729
SC16 030/2001	ZIEGLER, Claudio Rubén	DNI.	20.839.622
SC16 034/2001	ROMERO, Carlos María	DNI.	8.297.329
SC16 041/2001	ECHEVERRY, José Alberto	DNI.	11.948.876
SC16 041/2001	RIOS, Olga Beatriz	DNI.	14.627.248
SC16 043/2001	MELLIT, Hernán Alberto	DNI.	24.876.703

e. 20/12 N° 373.204 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. h) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; la Instrucción resuelve: Declarar en Rebeldía en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta sede aduanera, en donde quedará notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 092/01	SERGIO FABIAN FERNANDEZ	985
SA10-N° 186/01	ESTELA MARY RUIZ	986-987
SA10-N° 181/01	VICTOR RAUL VALLEJOS	987

e. 20/12 N° 373.206 v. 20/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 12 de diciembre de 2001.

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT/MONOTRIBUTO) y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DENUNCIA DN54 NRO.	CAUSANTE	D.N.I. NUMERO	INFRACCION ARTICULO
411/01	GONZALEZ LUCAS	28.353.222	985/986/987
418/01	ALVEZ VICTOR ROSENDO	28.400.360	985
421/01	PAIVA SILVINO	20.476.204	985/987
422/01	SOSA JUAN CARLOS	14.826.232	985/986/987
423/01	RIOS CARLOS ENRIQUE	26.145.181	987
424/01	GARCIA JOSE LUIS	22.010.821	985
425/01	KENER ADOLFO	14.775.282	985/986/987
459/01	GAY RAMON MARTIN	25.720.957	987
464/01	DAVILA HECTOR RAMON	24.242.046	987
469/01	ALEGRETE RUBEN	8.506.098	986/987

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 20/12 N° 373.203 v. 20/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

Sumario Sa46-N°	Imputado	Multa $	Art.
1082/01	BLANCO TACIANO	4022,92	985
1176/01	HELLMUND GERMAN	644,12	985/6/7
835/01	ACEVEDO DAMIANA MARCELINA	4300,82	985/7
982/01	VARGAS CARDOZO JULIO	2348,81	985/7
983/01	ROMERO CARLOS MARIA	600,17	985/6/7
959/01	LAMAS MIRTA TERESA	1032,27	985/7
1144/01	GENEZ ADOLFO DANIEL	907,10	985/6/7
1010/01	CABRAL LAURA ROMINA	2646,66	985
1075/01	DOMINGUEZ ROSA DEL CARMEN	569,03	985
1146/01	GERULA OSCAR ALBERTO	1197,31	985/7
992/01	MOREIRA DOS SANTOS SERGIO	1246,93	987
1186/01	ZURITA VARGAS MARIA LUZ	7234,40	986
1185/01	ESTIGARRIBIA ESMERALDA	892,12	987
968/01	JALDIN CESPEDES	917,52	986
848/01	GAREIS JORGE ANTONIO	2778,15	985/6
837/01	FRANCO PLACIDA	899,36	987
1133/01	RODRIGUEZ SANABRIA YOVANA	808,00	977
957/01	ARANDA MERCEDES AURORA	526,79	987
1045/01	PELLERI GHILARDI CESAR MARIO	1058,25	985/7
843/01	FRANCO PLACIDA	698,03	987
841/01	ACOSTA ALCIRA ESTER	554,47	987
1140/01	GONZALEZ ALEJANDRO GUSTAVO	1573,78	985
986/01	HERMES NESTOR FABIAN	2646,66	985
979/01	FRANCO PLACIDA	1245,84	985/7
987/01	FRANCO PLACIDA	1168,34	987
873/01	BENITEZ ATILIO PEDRO	1404,26	947
886/01	HEPP FABIAN FEDERICO	506,41	986
885/01	PEREZ FAVIO	885,01	985/7
865/01	AGUIRRE OSVALDO ROBERTO	569,79	985/7
840/01	LAZCANO MYRIAN EDITH	739,29	986
849/01	ACOSTA ALICIA	631,21	987
1007/01	ROSTAND ATILIO DANIEL	1251,39	986/7
932/01	ALFONZO CLAUDIA ELENA	600,00	977
976/01	LEDESMA JOSE DANIEL	591,88	985/7
960/01	DUARTE FRANCISCO HORACIO	596,83	986/7
1183/01	EICHELBERGER JOSE PORTILLO	2646,66	985
851/01	MOLINA MIGUELINA CELINA	847,80	986/7
956/01	TECHEIRA DE DOMINGUEZ EMILIANA	852,64	985/7
838/01	ALCALALA BERTA BEATRIZA	631,93	987
1116/01	DIAZ ISIDORA	61,00	977
1178/01	LOPEZ LILIANA YOLANDA	556,34	986/7
884/01	BHUR MARCELO DANIEL	651,40	986/7
951/01	OPLANICH DIEGO OSCAR	590,70	986/7
1063/01	GODOY LILIANA RAQUEL	743,56	985/7
1187/01	PIÑEIRO BERNARDINO	655,74	985
1194/01	RIQUELME MIGUEL AURELIO	1985,00	985
872/01	VINUF LEONOR BEATRIZ	2029,22	947
1192/01	CLARO RICARDO ALEJO	727,83	985
1193/01	ZADOROZNE MARCELO	728,60	985
1191/01	CABRERA JUAN BAUTISTA	3843,83	985
1163/01	BONVINI JUAN CARLOS	816,87	986
1181/01	GONZALEZ JUAN	552,25	986
1188/01	MOLINA JUAN ANGEL	699,46	985
1169/01	VERA DOROTEA	2978,15	987
1173/01	OLIVERA DANIEL	635,20	985
945/01	GALARZA ALBERTO ANTONIO	734,46	985/6/7
944/01	ESTIGARRIBIA ESMERALDA	643,58	987
1011/01	PERALTA DANIEL LUIS	2514,33	985
1129/01	GOMEZ JOSE EUGENIO	3068,22	985/7
788/01	IRALA AGRIPINA	265,18	947
844/01	FRANCO LORENZA	904,31	987
1049/01	LOPEZ ZULMA	60,00	977
1060/01	LOPEZ MIRNA RAMONA	33,00	977
876/01	MARTINEZ HECTOR LUIS	608,77	985
1054/01	GOMEZ CEFERINO	570,00	978
883/01	SANTOS JUAN DOMINGO	692,13	987/6
833/01	LOPEZ ROSA LAURA	605,12	986/7
925/01	MACIEL JORGE ANTONIO	906,44	987
927/01	GOMEZ DE SOUZA	505,26	985
943/01	ACOSTA ALCIRA ESTER	594,07	987

Sumario Sa46-N°	Imputado	Multa $	Art.
958/01	MARINELLO ILDA JOSEFA	1711,18	985/6/7
984/01	MAIDANA LUIS ROMAN	660,98	985/7
985/01	BOGADO RUBEN ELIAS	672,24	987
1136/01	RUIZ DIAZ JULIO	664,34	985
772/01	DA SILVA HECTOR FELICIANO	394,36	947
1004/01	DONOZO NORBERTO ANDRES	619,00	977

e. 20/12 N° 373.202 v. 20/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indican, que en los sumarios contenciosos tramitados ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos, del art. 1101 del citado código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.).En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el arts. 930/932 del Código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado WALTER SERVIAN Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio No 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego. (CP: 9420).

SA-49-	IMPUTADO	RESOLUCION	MULTA	TRIBUTOS
092/97	Bravo Ricardo Horacio	VISTA (AD RIOG)	$ 4.136,60	$ 4.136,60

e. 20/12 N° 373.201 v. 20/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la publicación de la Resolución General N° 991 del día 17 de diciembre de 2001 ordenada por el Dr. Ricardo Bustos Fierro, Juez Federal - Córdoba, se cometió el siguiente error en la CBU del contribuyente VIEL, Jorge Alberto. C.U.I.T. N° 20-16721515-8.

DONDE DICE:

CBU 2552101600801600010411

DEBE DECIR:

CBU 255**0**101600801600010411

e. 20/12 Nº 373.588 v. 20/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 125/2001

Bs. As., 14/12/2001

VISTO el Expediente N° 008108/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de abril de 2001 se presentan las firmas ZENIT TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y EL SERRANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicitando se autorice el Acuerdo de Gerenciamiento Operativo obrante de fojas 12 a fojas 14 de la Actuación N° 007754/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, agregada a fojas 2 del expediente citado en el VISTO, en virtud del cual la primera asume el gerenciamiento operativo de la totalidad de los servicios de los que resulta titulares la otra empresa.

Que con respecto a los requisitos establecidos en la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, cabe destacar que el objeto del acuerdo responde a lo preceptuado en el Artículo 1° del Anexo I de dicha resolución.

Que, además, el gerenciante se constituyó en coobligado, solidario, liso y llano ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3° del mismo anexo.

Que, asimismo, obra agregada a las actuaciones citadas en el VISTO la homologación del acuerdo relativo a los aspectos laborales por parte de la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Que, por otro lado, las partes se encuentran debidamente identificadas, habiendo constituido domicilio conjuntamente.

Que, además, la gerenciante ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones frente al ESTADO NACIONAL, en lo relativo a Estadísticas y Seguros, Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, Multas, Requisitos Económicos y Certificado Fiscal para Contratar.

Que, en lo que refiere a los requisitos relativos a parámetros operativos, tales como el plano en el que se identifique la traza de los recorridos y las trazas propuestas, frecuencias propuestas y la identificación del parque móvil con el que se prestarán los servicios (Anexo II, Artículo 3° incisos d), e) y f) de la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE), debe tenerse en cuenta, que el número de servicios que conforman la red cuyo gerenciamiento se propicia hace necesario un análisis profundo de la realidad operativa particular de la empresa gerenciada por parte de la gerenciante.

Que, asimismo, la grave crisis por la que atraviesa la empresa gerenciada, torna imprescindible un urgente pronunciamiento por parte de la Administración, a riesgo de que la solución buscada llegue tarde, con indeseadas consecuencias económicas y sociales tanto para las empresas y el personal como para el sistema de transporte de pasajeros.

Que, por tales motivos, resulta apropiado aprobar el acuerdo fijando a la gerenciante un plazo para completar la presentación de los requisitos relativos a la futura operación de los servicios, bajo apercibimiento de revocación de la aprobación otorgada en caso de incumplimiento.

Que, por otra parte, si bien el acuerdo de gerenciamiento fue suscripto por la empresa ZENIT TRANSPORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA como gerenciante, resulta necesario aclarar que la mencionada sociedad surge de la transformación de ZENIT TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y el trámite de aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de dicha transformación se encuentra aún pendiente.

Que, por no haber sido aprobada aún dicha solicitud, corresponde reconocer como gerenciante a la persona jurídica titular del permiso de Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros, esto es, ZENIT TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha intervenido en el trámite de las actuaciones, conforme lo establece la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que, por todo ello, no existen inconvenientes en autorizar el acuerdo gerenciamiento operativo presentado por las solicitantes, en las condiciones expresadas en los considerandos anteriores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 44 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el Acuerdo de Gerenciamiento Operativo celebrado, entre las firmas ZENIT TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y EL SERRANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en virtud del cual la primera asume el gerenciamiento operativo de la totalidad de los permisos de transporte de pasajeros por automotor de los que resulta titular la segunda, de conformidad con las pautas establecidas por la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 2° — La autorización otorgada por el artículo anterior quedará revocada de pleno derecho si la gerenciante no acreditare dentro del plazo de SESENTA (60) días de notificada esta resolución, el cumplimiento de los requisitos referidos a los parámetros operativos, contenidos en el Artículo 3°, incisos d), e) y f) del Anexo II de la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3° — Acéptase lo convenido por las partes en la Cláusula Quinta del Acuerdo de Gerenciamiento Operativo, y en consecuencia, téngase a ZENIT TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA como coobligado solidario, liso y llano ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE en los términos del Artículo 3° del Anexo I de la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 4° — Las partes firmantes del acuerdo de gerenciamiento que se autoriza por el Artículo 1° de la presente resolución quedan sometidas en un todo a los extremos que se desprenden de lo establecido en la Resolución N° 49 de fecha 10 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5° — Notifíquese a las interesadas.

ARTICULO 6° — Remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — IGNACIO A. LUDUEÑA, Secretario de Transporte.

e. 20/12 N° 373.193 v. 20/12/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 20/11/2001

VISTO el Expediente N° 1-2015-1049242/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada. actuación la CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS FARMACEUTICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, solicita una certificación de la incorporación al Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

Que la CONSTITUCION NACIONAL en su artículo 14 bis da el basamento sobre el cual reposa la existencia de las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales cuando dice: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrán carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes...”

Que la Constitución de la Provincia de BUENOS AIRES en el artículo 40 establece que ... “La Provincia reconoce la existencia de las Cajas y Sistemas de Seguridad Social de Profesionales”... y en

el artículo 41, determina ..."La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios y consejos profesionales"...

Que por otra parte la Ley N° 10.087 de fecha 3 de noviembre de 1983, en el artículo 1° crea "LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS FARMACEUTICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" con carácter de persona jurídica de derecho público. Son afiliados obligatorios los profesionales matriculados en el Colegio de Farmacéuticos en actividad y los jubilados por la misma.

Que por la Resolución N° 363/81 de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL se ratificó el Convenio de Reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre las entonces CAJAS NACIONALES DE PREVISION, y las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de diversas provincias.

Que tal como consta en los considerandos de la mencionada resolución, la Provincia de BUENOS AIRES prestó conformidad y ratificó el citado Convenio mediante el Decreto N° 540/81.

Que de acuerdo al artículo 1° del Convenio de referencia, el mismo comprende a las Cajas e Institutos de Previsión Social Provinciales para Profesionales que lo suscriben, como así también a cualquier otro ente de la misma naturaleza a crearse con posterioridad, como es el caso de la CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS FARMACEUTICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el artículo 17 del mismo establece que las Cajas de Previsión o de Seguridad Social para Profesionales que a la fecha de su vigencia se encontraren adheridas al régimen del Decreto-Ley N° 9316/46, quedan desvinculadas del mismo y sometidas a las disposiciones del Convenio ratificado por la Resolución SsSS N° 363/81.

Que si bien la CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS FARMACEUTICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ha quedado comprendida en el sistema de reciprocidad aludido, razones de certeza jurídica aconsejan hacer lugar a lo peticionado, adoptando la resolución pertinente.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley N° 18.038 (T.O. 1980), de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Téngase a la CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS FARMACEUTICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por comprendida en el Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese a la CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS FARMACEUTICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. JORGE SAN MARTINO, Secretario de Seguridad Social.

e. 20/12 N° 27.641 v. 20/12/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 2044/2001

Bs. As., 12/12/2001

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 756/93 y por las Resoluciones Nros. 1194/01 y 1768/01, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 756/93 se instituyeron premios a sortearse entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos y entre los consumidores finales adquirenles de videogramas grabados o locatarios de los mismos.

Que por Resolución N° 1194/01 se dispuso la suspensión de los sorteos a que refiere el artículo 1° del Decreto N° 756/93, disponiéndose asimismo que los sorteos correspondientes a las Resoluciones N° 1223/96 modificada por la Resolución N° 874/98 y 875/98 se realizarán trimestralmente a partir del mes de julio de 2001.

Que por Resolución N" 1768/01, se prorrogó la suspensión dispuesta por la Resolución N° 1194/01.

Que no habiéndose realizado los sorteos correspondientes a los trimestres tercero y cuarto de 2001, corresponde disponer la realización de un sorteo que comprenda a ambos trimestres, a realizarse en el mes de enero de 2002, ello respecto de los premios establecidos por las Resoluciones Nros. 1223/96 y 875/98, sorteándose en consecuencia diez (10) premios en efectivo de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) cada uno entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos que hubieren remitido los mismos al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hasta el 31 de diciembre de 2001 y diez (10) premios de PESOS UN MIL ($ 1.000) cada uno, en efectivo, entre los consumidores finales adquirentes de videogramas grabados o locatarios de los mismos que hubieren remitido los correspondientes comprobantes hasta la fecha antes indicada.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución resulta de lo dispuesto por los artículos 2° y 8° del Decreto N° 756/93.

Por ello.

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese la realización de un sorteo único correspondiente a los trimestres tercero y cuarto de 2001, a llevarse a cabo el día 9 de enero de 2002, entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos que hubieran remitido los mismos al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIVISUALES hasta el 31 de diciembre de 2001, sorteándose en dicha oportunidad DIEZ (10) premios de PESOS DOS MIL ($ 2.000) cada uno en efectivo.

ARTICULO 2° — Dispónese igualmente la realización de un sorteo único correspondiente a los trimestres tercero y cuarto de 2001, a llevarse a cabo en la misma fecha establecida en el artículo precedente, entre los adquirentes finales o locatarios de videogramas grabados que hubieren remitido los correspondientes comprobantes hasta el 31 de diciembre de 2001, sorteándose en dicha oportunidad DIEZ (10) premios de PESOS UN MIL ($ 1.000) cada uno.

ARTICULO 3° — En los sorteos a que refieren los dos artículos precedentes, serán de aplicación de normas contenidas en las Resoluciones Nros. 1223/96, 874/98 y 875/98, considerándose la validez de los Boletos Oficiales Cinematográficos o comprobantes de adquisición o locación por el plazo de NOVENTA (90) días anteriores al 1° de julio de 2001.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 20/12 N° 373.261 v. 20/12/2001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Bs. As., 23/11/2001

PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE INSTRUMENTOS BILATERALES

* CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Firma: Buenos Aires, 16 de marzo de 1998
Aprobación: Ley n° 25.131
Vigor: 16 de noviembre de 2001

*CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Firma: Buenos Aires, 16 de marzo de 1998
Aprobación: Ley n° 25.180
Vigor: 16 de noviembre de 2001

*CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE COOPERACION CULTURAL
Firma: Buenos Aires, 25 de noviembre de 1997
Aprobación: Ley n° 25.474
Vigor: 23 de noviembre de 2001

*TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA
Firma: Buenos Aires, 12 de enero de 2000
Aprobación: Ley 25.460
Vigor: 30 de diciembre de 2001

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

* "ACTAS DE SEUL":

— V PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL
— REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL
— CONVENIO POSTAL UNIVERSAL
— ACUERDO SOBRE ENCOMIENDAS
— ACUERDO SOBRE GIROS POSTALES
- ACUERDO SOBRE CHEQUES POSTALES Y ENVIOS CON REEMBOLSOS
Firma: Seúl, 14 de septiembre de 1994
Aprobación: Ley 25.338
Vigor: 17 de mayo de 2001

* PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA PARA LA CONSTITUCION DE LA SECRETARIA IBEROAMERICANA -SECIB-. ESTATUTOS DE LA SECIB
Firma: La Habana, 15 de noviembre de 2001
Aprobación: Ley 25.462
Vigor: 15 de octubre de 2001

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

* ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ISLANDIA SOBRE SUPRESION DE VISADOS ORDINARIOS, DIPLOMATICOS Y OFICIALES —versión única en inglés—
Firma: Buenos Aires, 28 de septiembre de 2001
Vigor: 27 de septiembre de 2001

* ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESLOVACA PARA LA SUPRESION DEL REQUISITO DE VISADO EN PASAPORTES COMUNES
Firma: Buenos Aires, 2 de julio de 2001
Vigor: 15 de octubre de 2001

* ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESLOVACA PARA LA SUPRESION DEL REQUISITO DE VISADO PARA POSEEDORES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS U OFICIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y POSEEDORES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS O DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ESLOVACA
Firma: Buenos Aires, 2 de julio de 2001
Vigor: 14 de noviembre de 2001

* ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE EL PROGRAMA "DESARROLLO SUSTENTABLE EN ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA".
Firma: Buenos Aires, 29 de octubre de 2001
Vigor: 29 de octubre de 2001

* ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE REFERIDO A LA REALIZACION DE UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA REMOCION DE MINAS TERRESTRES EN LAS ISLAS MALVINAS
Firma: Buenos Aires, 11 de octubre de 2001
Vigor: 11 de octubre de 2001

* ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION —FAO— SOBRE CONSULTA FAO/OMS DE EXPERTOS EN EVALUACION DE LAS PROPIEDADES SANITARIAS Y NUTRICIONALES DE LA LECHE EN POLVO CON BACTERIAS LACTIVAS VIVAS
Firma: Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001
Vigor: 27 de septiembre de 2001

* MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ACUERDO MUTUO DE COOPERACION EN EL DESARROLLO Y PUESTA EN PRACTICA DE UN PROGRAMA CONTRA EL RACISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA
Firma: Buenos Aires, 25 de octubre de 2001
Vigor: 25 de octubre de 2001

* PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 13 DE COOPERACION MINERA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR SOBRE UN PROGRAMA DE ACCION CIENTIFICO-TECNICO
Firma: Buenos Aires, 30 de julio de 2001
Vigor: 30 de julio de 2001

* DECLARACION CONJUNTA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE TAYIKISTAN
Firma: Moscú, 14 de septiembre de 2001
Vigor: 14 de septiembre de 2001

*ACUERDO ESPECIFICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA PORTUGUESA - PROGRAMA DE COOPERACION EN CIENCIA Y TECNOLOGIA 2001-2006
Firma: Lisboa, 16 de noviembre de 2001
Vigor: 16 de noviembre de 2001

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESLOVACA
PARA LA SUPRESION DEL REQUISITO DE VISADO
EN PASAPORTES COMUNES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca, en adelante denominados “las Partes Contratantes”,

Deseosos de desarrollar las relaciones amistosas entre ambos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes comunes, estarán exentos del requisito de visado para ingresar al territorio del Estado de la otra Parte Contratante con fines de turismo, y para permanecer en dicho territorio por un período de noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada, dentro de un período de seis meses.

Artículo 2

Los nacionales de una de las Partes Contratantes a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo, deberán, mientras se encuentren en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, cumplir con las normas aplicables a la permanencia de extranjeros en el Estado receptor, y no podrán ser empleados en trabajos remunerados o no, ni ejercer ninguna actividad profesional ni de negocios para beneficio personal, salvo que la autoridad competente del Estado de la Parte Contratante hubiere otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 3

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar la entrada o permanencia en su territorio a aquellos nacionales de la otra Parte Contratante que considere no deseables o que pudiesen amenazar su seguridad o el orden público.

Artículo 4

1. Cada Parte Contratante podrá, en todo o en parte, suspender la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad nacional, protección del orden público o salud pública.

2. La introducción o el levantamiento de tales medidas serán notificadas a la otra Parte Contratante por vía diplomática, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes intercambiarán, por vía diplomática, modelos de los pasaportes comunes válidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes emita un nuevo pasaporte, o introduzca modificaciones en los pasaportes válidos, deberá notificar esta circunstancia por escrito a la otra Parte Contratante, por vía diplomática, dentro de los treinta (30) días anteriores a su entrada en vigor, adjuntándose un modelo del nuevo pasaporte.

Artículo 6

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes Contratantes se informen por vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cada Parte Contratante podrá terminar este Acuerdo por escrito, por vía diplomática. En este caso, la validez del Acuerdo expirará sesenta (60) días después del envío de la comunicación escrita a la otra Parte Contratante.

Hecho en Buenos Aires, el 2 de julio de 2001, en dos originales en idiomas castellano, eslovaco e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia interpretativa, el texto en Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno de la República Eslovaca

Acuerdo
entre el Gobierno de la República Argentina
y el Gobierno de la República Eslovaca
sobre Supresión del Requisito de Visado
para Poseedores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales de la República Argentina
y Poseedores de Pasaportes Diplomáticos o de Servicio
de la República Eslovaca

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Eslovaca (en adelante denominados las “Partes Contratantes”),

Con el deseo de contribuir aún más al fortalecimiento de las relaciones de amistad y al desarrollo de la cooperación entre los dos Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

(1) Los nacionales del Estado de una Parte Contratante que posean pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos podrán ingresar al Estado de la otra Parte Contratante sin visa y permanecer en su territorio por un período de noventa (90) días a partir de la fecha de ingreso en medio año calendario.

(2) Los nacionales del Estado de una Parte Contratante que posean pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales de sus países, como así también los miembros de sus familias, podrán ingresar al territorio del Estado de una Parte Contratante sin visa y permanecer en su territorio para desempeñar funciones como miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares de las Partes Contratantes en el otro Estado. Esta exención del requisito de la visa no se aplicará a la correspondiente acreditación de personas en el Estado anfitrión, de conformidad con el Artículo 10 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o con el Artículo 11 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

Artículo 2

Los nacionales del Estado de una Parte Contratante mencionados en el Artículo 1 del presente, cumplirán con las normas legales relativas a la permanencia de extranjeros en el Estado anfitrión mientras permanezcan en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Cada Parte Contratante se reservará el derecho de denegar el ingreso al territorio de su Estado o terminar la estadía en el mismo a aquellas personas consideradas no gratas.

Artículo 4

(1) Las Partes Contratantes se intercambiarán, a través de la vía diplomática, modelos de sus pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos treinta (30) días antes de que entre en vigor el presente Acuerdo.

(2) Si alguna de las Partes Contratantes emitiera un nuevo pasaporte o modificara los pasaportes válidos, estará obligada a notificar por escrito a la otra Parte Contratante dichos cambios, a través de la vía diplomática, con una antelación de treinta (30) días a la presentación de los mismos, adjuntando un modelo del nuevo pasaporte.

Artículo 5

(1) Cada Parte Contratante podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo, total o parcialmente, por razones de seguridad nacional, protección del orden público o la salud pública.

(2) La instauración o el levantamiento de dichas medidas serán notificadas a la otra Parte Contratante a través de la via diplomática dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 6

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días después de la última notificación por las que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente, a través de notas diplomáticas, que se han cumplido con los requisitos nacionales necesarios para su entrada en vigor.

(2) El presente Acuerdo se celebra por un tiempo indeterminado. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá terminar este Acuerdo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. En este caso, la validez del Acuerdo terminará sesenta (60) días después de que se haya entregado la notificación escrita a la otra Parte Contratante.

Hecho en Buenos Aires, el 2 de julio de 2001, en dos ejemplares originales en los idiomas español, eslovaco e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno de la República Eslovaca

Buenos Aires, 29 OCT. 2001

Sr. Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota del 12 de octubre de 2001 referida a la propuesta de celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre el programa “Desarrollo sustentable en zonas áridas y semiáridas de la República Argentina”, la que en su versión en castellano, textualmente dice:

“Señor Ministro:

Con referencia al Protocolo de resultados de las negociaciones intergubernamentales sobre Cooperación Financiera y Técnica del 4 de noviembre de 1997 (número 2.4.3 - quinto inciso) así como en

cumplimiento del Convenio de Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 18 de junio de 1976, tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre el programa "Desarrollo sustentable en zonas áridas y semiáridas de la República Argentina":

A S. E. el Sr. Embajador
de la República Federal de Alemania
Dr. Hans Ulrich SPOHN
BUENOS AIRES

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Argentina fomentarán conjuntamente el desarrollo sustentable de las zonas áridas y semiáridas de la Argentina mediante la lucha contra la desertificación.

2. El objetivo del programa consiste en planificar y aplicar medidas con miras al desarrollo sustentable y la prevención y control de la desertificación.

3. Aportes del Gobierno de la República Federal de Alemania:

a) Enviará

— un especialista en misión a largo plazo para el asesoramiento y coordinación del aporte alemán, por un período de hasta 27 meses/especialista,

— un especialista en misión a largo plazo para el seguimiento de las medidas descentralizadas, por un período de hasta 32 meses/especialista,

— especialistas internacionales en misión a corto plazo, por un total de hasta 8 meses/especialista,

— si fuera necesario, asistentes de programa/oyentes en el marco del programa de promoción de jóvenes especialistas de la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, financiado por separado, que trabajarán en el programa a efectos de su formación y perfeccionamiento y asumirán tareas especiales dentro del mismo;

b) empleará en el lugar del programa

— especialistas nacionales en misión a corto plazo, por un total de hasta 8 meses/especialista,

— un empleado local al servicio del aporte alemán en calidad de secretario/a bilingüe, por un período de hasta 36 meses/especialista;

c) suministrará bienes materiales, en particular
— automóviles,
— computadoras con soporte lógico (software),
— material de ensayo y demostración,
— material didáctico y pedagógico, literatura técnica,
— combustibles y lubricantes, así como
— material de reparación/piezas de repuesto

por un valor total de hasta 158.000,-- DM (en letras: ciento cincuenta y ocho mil marcos alemanes);

d) sufragará el costo

— del alojamiento de los especialistas enviados y de sus familiares, siempre que dichos gastos no sean sufragados por los especialistas mismos,

— los viajes de servicio que los especialistas enviados realicen fuera de la República Argentina,

— transporte y seguro del material mencionado en la letra c hasta el lugar de la realización del programa; se exceptúan los gravámenes y derechos de almacenaje a que se refiere el párrafo 4, letra b;

e) está dispuesto a perfeccionar (formar) fuera del programa a homólogos argentinos hasta un total de 13 meses/especialista en sectores por concretar; los cuales a su regreso serán empleados en el programa y proseguirán autónomamente las tareas iniciadas por los especialistas enviados.

4. Aportes del Gobierno de la República Argentina:

a) Facilitará

— personal en los ámbitos del desarrollo, ensayo y difusión de modalidades de producción alternativas y medidas para el control de la desertificación, recopilación, elaboración y difusión de informaciones,

— la infraestructura operativa necesaria, en tanto el Gobierno de la República Federal de Alemania no suministre el equipamiento a sus propias expensas;

b) eximirá al material suministrado para la realización del programa por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania de derechos consulares, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes, así como de derechos de almacenaje, y asegurará que el material pase aduana sin demora;

c) sufragará los gastos corrientes de operación y mantenimiento del programa, financiará los gastos de viaje del personal técnico correspondiente y garantizará una planificación presupuestaria propia y diferenciada para asegurar la tramitación ininterrumpida del programa;

d) cuidará de que especialistas argentinos prosigan lo antes posible la labor iniciada por los especialistas enviados; en la medida en que estos especialistas argentinos reciban en el marco del presente Acuerdo formación o perfeccionamiento en la República Argentina, en la República Federal de Alemania o en otros países, designará oportunamente, con participación de la Representación Diplomática Alemana en Buenos Aires o de los especialistas designados por ésta, un número suficiente de candidatos destinados a recibir esa formación o perfeccionamiento; sólo designará candidatos que se hayan comprometido ante él a trabajar durante por lo menos cinco años en el programa una vez terminada su formación o perfeccionamiento y velará por que estos especialistas argentinos sean retribuidos de manera adecuada;

e) estudiará la posibilidad de reconocer conforme a su nivel técnico los exámenes aprobados por los nacionales argentinos formados y perfeccionados en el marco del presente Acuerdo. Procurará facilitarles posibilidades de colocación, ascenso o carrera acordes con su formación;

f) concederá a los especialistas enviados y a los especialistas argentinos todo tipo de apoyo en la realización de las tareas a ellos confiadas y pondrá a su disposición la documentación necesaria;

g) asegurará que se hagan efectivos los aportes necesarios para la realización del programa, en la medida en que no sean asumidos por el Gobierno de la República Federal de Alemania conforme a lo establecido en el presente Acuerdo

h) tomará las siguientes medidas:

— información a todas las instituciones, organizaciones y asociaciones participantes en la ejecución del programa,

— cooperación e intercambio de experiencias con instituciones nacionales y regionales en el ámbito de la protección de los recursos y el control de la desertificación.

5. Los especialistas enviados asesorarán y asistirán a sus homólogos argentinos en las siguientes tareas:

a) mejora de la coordinación y optimación de las medidas de lucha contra la desertificación aplicadas por organizaciones estatales, no gubernamentales e internacionales;

b) diseño del marco legal para promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

c) información y sensibilización del conjunto de la opinión pública a través de los medios de comunicación y del sistema educativo formal e informal con relación a la problemática de la desertificación;

d) elaboración, aplicación y difusión de planes e instrumentos de aprovechamiento sostenible de recursos y planificación ambiental adecuados a las necesidades de las zonas áridas y semiáridas;

e) promoción del intercambio de experiencias entre todas las partes implicadas y, en particular, entre las organizaciones donantes nacionales e internacionales;

f) operativización de las funciones, monitoreo y presentación de informes.

6. El material suministrado para el programa por encargo del Gobierno de la República Federal de Alemania pasará a su llegada a la Argentina a la propiedad de la República Argentina. Estará enteramente a disposición del programa y de los especialistas enviados para el cumplimiento de sus tareas.

7. Designación de las entidades ejecutoras:

a) El Gobierno de la República Federal de Alemania confía la realización de sus aportes a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Eschborn.

b) El Gobierno de la República Argentina confía la ejecución del programa a la Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable - (SRNyDS) y al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

c) Los organismos encargados conforme a las letras a y b fijarán conjuntamente los detalles de la realización del programa en un plan operativo y, en caso necesario, adaptarán dicho plan al desarrollo del programa.

8. En el supuesto de que no se lleve a la práctica o sólo se realice parcialmente, el presente programa podrá ser reemplazado por otro de común acuerdo entre ambos Gobiernos.

9. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio del 18 de junio de 1976.

10. El presente Acuerdo se concierta en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 10, esta Nota y su Nota de respuesta en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterarle, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración".

Sobre ese particular, tengo el agrado de comunicar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Rodríguez Giavarini

NOTA: La nota del Señor Embajador de la República Federal de Alemania Dr. Hans Ulrich Spohn no se publica por estar redactada en idioma alemán.

BUENOS AIRES, 11 de octubre de 2001.

VUESTRA EXCELENCIA:

Tengo el honor de referirme al compromiso compartido por nuestros dos Gobiernos para la realización de un estudio de factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands), al que hace referencia la Declaración Conjunta del 14 de julio de 1999, y a la luz de las obligaciones de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (en adelante "Convención de Ottawa"), formular las siguientes propuestas:

1. El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante "Reino Unido"), acuerdan que la siguiente fórmula de soberanía, basada en la contenida en la Declaración Conjunta del 19 de octubre de 1989, se aplica al presente Canje de Notas y a los arreglos alcanzados que recoge, así como a sus resultados:

(1) Nada en el contenido del presente Canje de Notas y de los arreglos alcanzados, así como en sus resultados será interpretado como:

a) un cambio en la posición de la República Argentina acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes;

A. S.E. el Sr. Embajador
del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Robin CHRISTOPHER
BUENOS AIRES

b) un cambio en la posición del Reino Unido acerca de la soberanía o Jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes;

c) un reconocimiento o apoyo de la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía o jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

(2) Ningún acto o actividad que lleven a cabo la República Argentina, el Reino Unido o terceros como consecuencia o en aplicación y/o interpretación del presente Canje de Notas y de los arreglos alcanzados que recoge, así como de sus resultados, podrá constituir fundamento para afirmar, apoyar, negar o menoscabar la posición de la República Argentina o del Reino Unido acerca de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

Estudio de Factibilidad

2. Se realizará un estudio de factibilidad sobre la remoción de las minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands), en adelante “el Estudio”.

Etapas y Contenidos del Estudio

3. El Estudio será realizado en tres etapas:

3.1. Un Estudio Preliminar, que consistirá en una evaluación inicial para determinar, entre otros aspectos: los objetivos, la metodología, las fases de ejecución, el cronograma y los recursos requeridos por los trabajos a realizar durante cada etapa de ejecución del Estudio Principal. En esta etapa, ambos Gobiernos aportarán la documentación e información necesaria para la realización del Estudio de que dispongan, en particular los registros de campos minados.

3.2. Un Estudio Principal, que comprenderá la ejecución de los trabajos cuya necesidad haya sido establecida en el Estudio Preliminar, y podrá incluir:

3 2.1. un análisis de los campos minados, para determinar su ubicación, composición y densidad, y la distribución de las minas terrestres que contengan;

3.2.2. un análisis de las condiciones del suelo en los campos minados, incluyendo su composición y vegetación, en aquellos casos en que el grupo de trabajo conjunto lo considerare necesario;

3.2.3. la evaluación de la disponibilidad y conveniencia de los métodos y de las tecnologías comúnmente aceptados para la detección, remoción y disposición de las minas terrestres;

3.2.4. el establecimiento de procedimientos para la remoción de las minas terrestres que sean consistentes con los Estándares Internacionales para las Operaciones de Desminado Humanitario vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Canje de Notas;

3.2.5. la determinación de un orden de prioridad entre los campos minados para la remoción de las minas terrestres que contengan, teniendo en cuenta su cercanía a los centros poblados, en función de la más eficiente utilización de los recursos humanos, materiales y financieros que resulte necesario empeñar en dicha tarea;

3.2.6. una identificación de las instituciones u organizaciones que reunieren las condiciones necesarias para la ejecución de la tarea de remoción de minas terrestres, cumpliendo con los parámetros que se fijen para la misma, y evaluar los requerimientos de tecnología informática para el manejo de dicha tarea;

3.2.7. la evaluación de los costos y los riesgos (incluyendo los riesgos medioambientales) de cada opción identificada como técnicamente factible y un análisis de costo-beneficio, fijando un orden de preferencia entre las opciones.

3.3. Un Informe Final, que establecerá las conclusiones a las que se haya arribado con la realización de los Estudios Preliminar y Principal y que formulará recomendaciones a ambos Gobiernos para la acción futura.

Conducción del Estudio

4.1. El Estudio será llevado a cabo por ambos Gobiernos a través de un grupo de trabajo conjunto argentino-británico (en adelante “el GRUPO de Trabajo Conjunto”). El Grupo de Trabajo Conjunto estará integrado por Delegaciones designadas por cada uno de los dos Gobiernos y se reunirá a pedido de cualquiera de los dos Gobiernos en el lugar y fecha más convenientes para ambos. El Grupo de Trabajo Conjunto actuará de común acuerdo y de conformidad con las disposiciones del presente Canje de Notas.

4.2. Dos gerentes de proyecto podrán ser designados por el Grupo de Trabajo Conjunto para la conducción del Estudio, uno de ellos a ser designado por el Gobierno de la República Argentina y el otro por el Gobierno del Reino Unido. El Grupo de Trabajo Conjunto retendrá el control general del Estudio en todo momento y respecto de todas las fases del Estudio.

5. El Grupo de Trabajo Conjunto determinará el cronograma y forma de realización del Estudio Preliminar, de los trabajos que sea necesario realizar en el terreno de las Islas y su alcance.

6. El Grupo de Trabajo Conjunto podrá recomendar la convocatoria de los expertos que considere necesaria para que lo asesoren sobre temas sustantivos que se susciten durante la realización del Estudio.

7. El Grupo de Trabajo Conjunto podrá recomendar la realización de consultas y la solicitud de asesoramiento y opiniones a las organizaciones específicamente dedicadas a la remoción de minas terrestres.

8. El Grupo de Trabajo Conjunto aprobará en forma sucesiva:

8.1. las conclusiones del Estudio Preliminar;
8.2. las conclusiones de las distintas fases del Estudio Principal, de acuerdo a la metodología y el cronograma establecido por el Estudio Preliminar;
8.3. las conclusiones del Informe Final.

Financiación del Estudio

9. El Gobierno de la República Argentina se hará cargo de los costos que irrogue el Estudio en relación con las minas terrestres en los campos minados donde fueron sembradas por las Fuerzas Armadas argentinas en las Islas Malvinas (Falkland Islands).

10. El Gobierno del Reino Unido participará, en la proporción que correspondiere, de los costos que irrogare el Estudio en relación a minas terrestres en las Islas Malvinas (Falkland Islands), sembradas por las Fuerzas Armadas británicas.

11. El Grupo de Trabajo Conjunto preparará los presupuestos de las etapas del Estudio, y el Gobierno de la República Argentina los aprobará como requisito previo a la libre disponibilidad de los fondos para la ejecución de los trabajos. El Gobierno del Reino Unido hará lo propio en la medida en que le correspondiere.

12. El Grupo de Trabajo Conjunto preparará las rendiciones de gastos efectivamente irrogados durante cada etapa de ejecución de los trabajos del Estudio, y el Gobierno de la República Argentina las aprobará. El Gobierno del Reino Unido hará lo propio en la medida en que le correspondiere.

Derecho Aplicable

13. El derecho aplicable será las normas internacionales y los estándares internacionales vigentes. Si de los actos o actividades que resulten de la ejecución práctica del Estudio surgiere que hubieren de ser aplicadas otras normas, éstas y su aplicación tendrán carácter ad hoc, consecuencia necesaria del presente Canje de Notas, y como tales estarán sujetas a la fórmula de soberanía convenida ut supra.

Comunicaciones

14. Ambos Gobiernos enviarán conjuntamente el texto del presente entendimiento al Secretario General de las Naciones Unidas para su distribución como documento oficial de la Asamblea General, bajo el Tema "Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)" de la 56° Sesión. La misma acción se tomará con respecto al Informe Final.

15. Ambos Gobiernos presentarán los informes que corresponda, a la luz de las obligaciones emergentes de la Convención de Ottawa.

Si las propuestas detalladas con anterioridad resultan aceptables al Gobierno del Reino Unido, tengo el honor de proponerle que esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituyan el entendimiento alcanzado por nuestros dos Gobiernos en esta materia, el que entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Rodríguez Giavarini

NOTA: La nota del Señor Embajador del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Robin Christopher no se publica por estar redactada en idioma inglés.

Bs. As., 27 Set. 2001

Sr. Director General:

Tengo el honor de dirigirme a usted con relación a su Nota del 24 de julio de 2001, referida a la "Consulta FAO/OMS de Expertos en Evaluación de las Propiedades Sanitarias y Nutricionales de la Leche en Polvo con Bacterias Lácticas Vivas", que tendrá lugar en Córdoba —República Argentina— del 1 al 4 de octubre de 2001, con las modificaciones aceptadas por esa Organización por Nota del 4 de septiembre de 2001, que dice:

"Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de referirme al acuerdo de su Gobierno, transmitido el 3 de julio de 2001 por el Dr. Rodolfo C. Acerbi, Coordinador de Relaciones Intemacionales e Institucionales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de hospedar la Consulta FAO/OMS de Expertos en Evaluación de las Propiedades Sanitarias y Nutricionales de Leche en Polvo con Bacterias Lácticas Vivas. Se tiene previsto celebrar la Consulta de expertos en Córdoba del 1 al 4 de octubre de 2001.

Quedo sumamente reconocido por la generosa hospitalidad ofrecida por su Gobierno.

La Consulta de expertos se convoca en virtud de lo dispuesto en el Artículo VI.4 de la Constitución de la FAO y me propongo invitar a expertos de los siguientes Estados Miembros de la Organización: Alemania, Argentina, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, Reino Unido y Sudáfrica.

Los expertos asistirán a título personal y no como representantes de sus Gobiernos. Se prevé que el número total de participantes será de unos 20.

La Consulta de expertos se desarrollará en inglés.

Los detalles de las disposiciones administrativas y operativas serán establecidos de común acuerdo por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Dirección de Alimentación y Nutrición, Servicio de Calidad de los Alimentos y Normas Alimentarias de la FAO.

Al Sr. Director General de la
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación —FAO—
Jacques DIOUF
ROMA

Con el objeto de asegurar el buen funcionamiento de la Consulta, agradecería que su Gobierno se comprometiera a:

1. Otorgar, a los efectos de la Consulta, a los expertos y demás participantes y a la FAO, sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, todos los privilegios e inmunidades pertinentes a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados. Otorgar asimismo a la OMS, sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, los privilegios e inmunidades estipulados en la mencionada Convención.

2. Conceder visados y todas las facilidades necesarias a los expertos y demás participantes que asistan a la Consulta.

3. Exonerar, dentro de los límites de lo permisible por la legislación nacional argentina, a la FAO, a la OMS y a su personal de cualesquiera reclamaciones relativas a la Consulta que presentaren los expertos y demás participantes, a menos que el Gobierno hospedante y la FAO convengan en que la reclamación se debe a negligencia grave o falta deliberada de los interesados. Sin embargo, en todos los casos, el Gobierno argentino cooperará con la FAO y la OMS para resolver las eventuales reclamaciones.

4. Designar un oficial de enlace que se encargue de la coordinación de los preparativos y servicios locales de la Consulta.

Mucho le agradeceré comunicarme lo antes posible, por escrito o por telefax, la aceptación por parte de su Gobierno de las obligaciones arriba expuestas, a fin de poder cursar oportunamente las invitaciones y preparar la documentación necesaria. La presente carta y su respuesta constituirán el Acuerdo relativo a la Consulta de Expertos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi alta y distinguida consideración."

Sobre ese particular, tengo el agrado de manifestar la conformidad de mi Gobierno con lo antes transcripto y convenir que vuestra Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre la República Argentina y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación —FAO—, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo al señor Director General con mi más distinguida consideración.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS

SOBRE EL ACUERDO MUTUO DE COOPERACION EN EL DESARROLLO

Y PUESTA EN PRACTICA DE UN PROGRAMA CONTRA
EL RACISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

CONSIDERANDO que el fortalecimiento de la cooperación internacional en el campo de los derechos humanos es esencial para el completo logro de los principios de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que, de acuerdo con la resolución 48/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos está encargado de promover el diálogo y la cooperación con los gobiernos de los Estados Miembros en la promoción y protección de los derechos humanos;

CONSIDERANDO que, de acuerdo con la resolución de la Asamblea General 926 (X) del 14 de diciembre de 1955, la Asamblea General estableció el programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica en el campo de los derechos humanos, mediante el cual el Secretario general de las Naciones Unidas está autorizado para proporcionar, a petición de los gobiernos, distintas formas de asistencia en el campo de los derechos humanos;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Argentina ha mostrado su determinación en la promoción de los derechos humanos;

TENIENDO EN CONSIDERACION el Marco de Cooperación Regional para América Latina y el Caribe adoptado en Quito, Ecuador, el 1 de diciembre de 1999 y el Programa de Acción Contra el Racismo adoptado en Durban, Sudáfrica, el 8 de septiembre de 2001;

POR LO TANTO, el Gobierno de la República Argentina (en adelante, el Gobierno) y la Organización de las Naciones Unidas —Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos— (en adelante, OACDH) acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

La OACDH cooperará con el Gobierno y lo asistirá en el desarrollo y puesta en marcha de un programa nacional contra el racismo, teniendo en cuenta las prioridades definidas en el Programa de Acción de la Conferencia Mundial Contra el Racismo, según lo acordado en Durban, Sudáfrica, el 8 de septiembre de 2001 y el Plan de Acción Marco Regional de Cooperación Técnica para América Latina y el Caribe, según lo acordado en Quito, Ecuador, el 1 de diciembre de 1999.

ARTICULO II

El Gobierno y la OACDH coinciden en atribuir la máxima importancia a los Planes Nacionales de Acción, a la Educación de los derechos humanos, a la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, poblaciones indígenas y otros grupos discriminados. El Gobierno y la OACDH acuerdan apoyar todas las iniciativas en el marco de Cooperación Regional para América Latina y el Caribe, adoptado en Quito el 1 de diciembre de 1999, encaminadas al fortalecimiento de las capacidades nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos en la región.

Los abajo firmantes, representantes del Gobierno de la República Argentina y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, respectivamente, firman el presente Memorandum.

Hecho en Buenos Aires, el 25 de octubre de 2001, en dos originales, en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

PROTOCOLO ADICIONAL
AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N°13
DE
COOPERACION MINERA
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL ECUADOR
SOBRE
PROGRAMA DE ACCION CIENTIFICO - TECNICO

La República Argentina y la República del Ecuador, en adelante las Partes, con el propósito de promover e intensificar la cooperación minera entre los dos Estados.

Considerando el Acuerdo de Cooperación Minera actualmente en vigencia en ambos Estados, protocolizado en la ALADI como Acuerdo de Alcance Parcial Art. 14TM N° 13, el 2 de junio de 1999.

Atento la voluntad conjunta de comprometer sus esfuerzos para consolidar los proyectos conjuntos para el uso racional y equitativo en la explotación de los recursos mineros existentes en ambos Estados.

Convencidos de que mediante estos mecanismos de acción se ampliarán las posibilidades de cooperación e intercambio científico-tecnológico del sector minero en un marco de integración regional.

CONVIENEN:

En celebrar un PROGRAMA DE ACCION MINERA de conformidad con lo establecido por el Artículo Tercero del Acuerdo de Cooperación Minera suscripto el 2 de junio de 1999 y que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes acuerdan poner en marcha un Programa de Acción científico técnico en el cual se enmarcarán el Proyecto de Asistencia a la Minería a Pequeña y Mediana Escala, el Proyecto Minería y Comunidad y el Proyecto Integración Transfronteriza.

ARTICULO SEGUNDO

El Proyecto de Asistencia a la Minería a Pequeña y Mediana Escala abarcará aspectos ambientales, jurídicos, tributarios y de financiamiento, entre otros.

ARTICULO TERCERO

El Proyecto Minería y Comunidad contemplará —entre otras— la problemática de la asignación de ingresos fiscales en concepto de cánones, patentes, regalías y todo otro emolumento percibido por el Estado y la distribución de beneficios generados por la actividad minera.

Asimismo, incorporará la temática y legislación aplicables para la relación industria minera-comunidad.

ARTICULO CUARTO

El Proyecto Integración Transfronteriza constituirá un foro de discusión sobre los avances en la normativa aplicable a proyectos binacionales y los impactos de la integración en la búsqueda de un desarrollo regional sustentable.

ARTICULO QUINTO

La metodología a aplicar en los proyectos antes descriptos consistirá en la constitución de Grupos Mixtos de Trabajo para la realización de intercambio de información, consultas recíprocas, asistencia para la formación y capacitación de personal científico-técnico e intercambios de especialistas para cursos y seminarios.

La composición de los Grupos será definida por las autoridades competentes de cada Estado.

ARTICULO SEXTO

Para la ejecución de los proyectos conjuntos en cada caso, ambas Partes acordarán el financiamiento, conforme a sus respectivas disponibilidades de recursos y a la posibilidad de obtener financiamiento de organismos internacionales.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Protocolo regirá a partir del momento de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

El Estado signatario que desee denunciar el presente Protocolo, deberá comunicar su decisión al otro Estado signatario, con sesenta (60) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaria General de la ALADI.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo al Acuerdo de Alcance Parcial Art. 14TM N°13, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

Hecho en Quito, República del Ecuador, a los treinta días del mes de julio de dos mil uno, en dos ejemplares originales siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina
Adalberto Rodríguez Giavarini
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por la República del Ecuador
Heinz Moeller Freile
Ministro de Relaciones Exteriores

Declaración Conjunta
sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas
entre la República de Tayikistán y la República Argentina

La República de Tayikistán y la República Argentina, guiadas por el mutuo deseo de desarrollar los lazos de amistad y cooperación en materia política, comercial, económica, y en otros campos;

Sobre la base de los principios de independencia, soberanía, respeto mutuo, integridad territorial, no intervención en los asuntos internos y solución pacífica de las controversias internacionales, de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas;

Acuerdan establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajadas sobre la base de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, a partir de la fecha de firma de la presente Declaración Conjunta.

La República de Tayikistán y la República Argentina expresan que el establecimiento de las relaciones diplomáticas se adecua con sus intereses nacionales y promoverá la cooperación internacional.

Hecho en Moscú, el 14 de septiembre de 2001, en dos originales en los idiomas español, tayiko e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Tayikistán — Por el Gobierno de la República Argentina

ACUERDO ESPECIFICO
DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA PORTUGUESA

La República Argentina y la República Portuguesa, en adelante denominadas “las Partes”,

Considerando:

El Artículo IV del Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Portuguesa, firmado el 26 de junio de 1981 (en adelante Acuerdo Marco), así como el Artículo XI del mismo Acuerdo.

La importancia de favorecer el intercambio de los profesores e investigadores de universidades e instituciones científicas argentinas y portuguesas.

El interés de desarrollar la colaboración en el campo de la Ciencia y la Tecnología, mediante la promoción y fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica para ambas Partes.

Deciden que

La Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva de la República Argentina y el Ministerio de Ciencia y Tecnología de la República Portuguesa, establezcan un Programa de Cooperación, con un sistema de financiamiento apropiado, basado en el principio de la reciprocidad.

ARTICULO I

OBJETIVOS

Las Partes se comprometen a promover la mutua cooperación científica y tecnológica así como la transferencia de tecnología entre los dos Estados, a través de las siguientes modalidades:

1. Apoyo al desarrollo de proyectos conjuntos de investigación a través del intercambio de investigadores y especialistas argentinos y portugueses pertenecientes a universidades públicas o privadas y/o centros de investigación de las Partes.

2. Intercambio de información científica, de documentación especializada y de publicaciones.

3. Promoción de reuniones científicas para definición de áreas de colaboración o exploración de temas científicos y tecnológicos relevantes para las Partes.

4. Cualquier otra modalidad de cooperación científica y tecnológica que las Partes consideren relevante, en el marco de programas multilaterales de apoyo a la Investigación y Desarrollo (I&D).

ARTICULO II

RESPONSABILIDAD DE EJECUCION

La responsabilidad de la ejecución del presente Acuerdo por la Parte argentina estará a cargo de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva (SETCIP), organismo dependiente del Ministerio de Educación de la Nación.

La responsabilidad de la ejecución del presente Acuerdo por la Parte portuguesa estará a cargo del Instituto de Cooperación Científica y Tecnológica Internacional (ICCTI), organismo dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO III

IMPLEMENTACION

Este Acuerdo será implementado por las Partes mediante concursos anuales para la presentación de proyectos conjuntos de investigación que incluyan el intercambio de científicos argentinos y portugueses. Los requisitos y condiciones para la apertura del concurso figuran en el "Programa Ejecutivo de Cooperación Científica y Tecnológica para el período 2001-2006" que forma parte del presente Acuerdo como Anexo.

Los proyectos tendrán una duración de dos años. Las solicitudes deberán ser presentadas simultáneamente en la SETCIP y en el ICCTI. Estas instituciones evaluarán las demandas de acuerdo al procedimiento previsto en el Anexo.

Las Partes se comprometen a establecer y coordinar con las instituciones interesadas las medidas necesarias para el normal desarrollo de cada proyecto previsto en este artículo.

ARTICULO IV

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

Las instituciones referidas en el Artículo II, determinarán conjuntamente, los procedimientos para la ejecución de este Acuerdo, adaptándolos, cada vez que sea necesario, a los proyectos y programas específicos, bajo su responsabilidad.

ARTICULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. El sistema de intercambio previsto en el Artículo I, incisos 1 a 3 de este Acuerdo, se desarrollará conforme a las siguientes disposiciones:

a) Los sueldos de los profesores e investigadores incluidos en los proyectos de investigación serán asumidos por las instituciones de origen del profesor o investigador.

b) Las actividades de cooperación podrán recibir apoyo financiero dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada Parte, así como de Organismos Multilaterales Regionales e Internacionales. En este sentido, ambas Partes se comprometen a gestionar y analizar las soluciones adecuadas ante los mismos.

ARTICULO VI

COMISION MIXTA

La Comisión Mixta Científica y Tecnológica prevista en el Artículo IX del Acuerdo Marco, se reunirá alternadamente en la Argentina y en Portugal, para decidir sobre la base de las evaluaciones realizadas en cada Parte por cada institución administradora del presente Acuerdo, la programación del período siguiente, renovación de proyectos, nuevos proyectos y otras actividades de cooperación. Reuniones extraordinarias podrán ser realizadas anualmente, a pedido de una de las Partes con previa justificación.

A las reuniones podrán ser invitadas las instituciones o empresas públicas o privadas de las Partes que tengan un interés especial en los proyectos bajo consideración.

En el ámbito de la Comisión Mixta se establecerá un Comité Científico y Tecnológico Conjunto constituido por tres investigadores y científicos de cada una de las Partes. Este órgano técnico tendrá a su cargo la evaluación de propuestas y proyectos y deberá elevar sus recomendaciones a las instituciones responsables de la aplicación de este Acuerdo, que las someterán a las reuniones de la Comisión Mixta.

Cada país dispondrá de mecanismos propios para evaluar la calidad y pertinencia de los proyectos presentados.

ARTICULO VII

VIGENCIA Y REVISION

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Tendrá una duración de cinco (5) años, siendo prorrogado automáticamente por igual período.

Podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, por vía diplomática con seis (6) meses de antelación. La denuncia no tendrá efectos sobre los proyectos en curso cuya continuidad estará asegurada, salvo mutuo acuerdo de las Partes.

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, entrando en vigor las modificaciones por intercambio de notas entre las Partes.

Hecho en Lisboa el 16 de noviembre de 2001, en dos originales en idiomas castellano y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina Por la República Portuguesa

PROGRAMA EJECUTIVO DE

COOPERACION EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

PARA EL PERIODO 2001 - 2006

1. Formas de Cooperación

Se entiende por proyecto de investigación conjunta un programa acordado entre dos o más grupos de investigación de las Partes (Argentina y Portugal) con objetivos a alcanzar claramente definidos dentro de una escala de tiempo establecida, implementado a través del intercambio de personas y el acceso a instalaciones, laboratorios y equipos disponibles en cada una de las Partes.

2. Requisitos

Presentación en formulario propio en cada país de un plan detallado de investigación conjunta elaborado por los grupos contrapartes, acompañado de un cronograma con indicación de los intercambios solicitados.

La responsabilidad de la ejecución de cada proyecto estará a cargo de dos investigadores de probada excelencia académica, uno de cada Parte, que actuarán como Directores del proyecto.

Los proyectos deben contar con fuentes de financiamiento apropiadas para cubrir los gastos de ejecución.

3. Duración de los Proyectos

La duración de cada proyecto de investigación podrá extenderse por un plazo de dos años, pudiendo ser renovado por un año adicional.

4. Modalidades de Intercambio

a) misiones de corta duración: máximo 29 días

b) misiones de larga duración: de 1 a 3 meses

5. Convocatoria

Los organismos responsables de la cooperación en ciencia y tecnología entre las Partes publicarán el anuncio de la convocatoria para la presentación de las propuestas en forma simultánea.

El anuncio deberá indicar los campos prioritarios de cooperación (si los hubiera) para el próximo período de cooperación de cinco años.

Los organismos responsables de la cooperación convocarán regularmente la Comisión Mixta que, después de la evaluación efectuada a través de los procedimientos regulares de cada Parte, analizará y aprobará de común acuerdo las propuestas seleccionadas. La Comisión Mixta tendrá la responsabilidad de realizar el seguimiento y evaluación de las acciones propuestas.

Los investigadores deberán presentar los formularios debidamente cumplimentados, simultáneamente ante los respectivos organismos responsables de la cooperación en ciencia y tecnología de ambos países:

En Argentina:
Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva
Av. Córdoba 831 4to piso
(1054) Buenos Aires - Argentina
Tel: 0054 11 4312-7513/4311-1275
Fax: 0054 11 4312-7203
Email: dnci@correo. secyt. gov. ar
Internet: www.setcip.gov.ar
En Portugal:
Instituto de Cooperaçao Científica e Tecnologica Internacional
Rua Castilho, n° 5, 4° andar
1250-066 Lisboa-Portugal
Tel: 00 351 21 3585300/350 fax: 00 351 21 3154065
Email: iccti@iccti.mct.pt
Internet. www.iccti.mct.pt

6. Procedimiento para la evaluación y selección de las propuestas

La evaluación de la calidad y la importancia de las propuestas será hecha por ambas Partes y la aprobación final dependerá del dictamen elaborado por el Comité Científico y Tecnológico de ambas Partes (Comité Conjunto). El procedimiento para la selección de proyectos deberá respetar los siguientes procedimientos:

— en una primera etapa los proyectos serán evaluados por su calidad, por especialistas en el área en forma confidencial;

— en una segunda etapa, entre las distintas propuestas de calidad reconocida cada Parte considerará la relevancia (prioridades nacionales) de cada proyecto;

— finalmente, el Comité Científico y Tecnológico Conjunto seleccionará definitivamente los proyectos, teniendo en cuenta las normas establecidas en el punto siguiente,

El Comité Conjunto decidirá sobre la base de las siguientes normativas:

— los proyectos presentados unilateralmente no deberán ser considerados;

— las propuestas de proyectos altamente valoradas por ambos lados serán tratadas con preferencia por sobre las propuestas que presenten calificaciones divergentes,

— las controversias serán resueltas por medio de discusiones basadas en el mutuo interés de las partes.

7. Financiación de los proyectos aprobados

El apoyo financiero significa que los organismos responsables de la cooperación en ciencia y tecnología entre las Partes atenderán los costos del intercambio de los científicos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

— Los costos de viaje hacia la Parte receptora deberán ser cubiertos por la Parte emisora, incluyendo los tramos necesarios para llegar al lugar de trabajo.

— La Parte receptora cubrirá los costos de alojamiento y de estadía.

— La Parte emisora solventará un seguro de emergencias en el caso de enfermedades o accidentes.

—. Los científicos o expertos visitantes recibirán los recursos para su estadía a través de la institución administradora del presente Acuerdo en la Parte receptora.

— El primer año de financiamiento será 2003

— La fecha exacta de las visitas planificadas será acordada directamente por los directores del proyecto, aunque la extensión combinada de las visitas y el número de misiones pertenecientes a un proyecto en particular, no podrá ser modificada sin la decisión del Comité Conjunto o, eventualmente, el consentimiento de los respectivos organismos responsables mediante el intercambio de notas.

8. Seguimiento de los proyectos

Los Directores de cada proyecto deberán elaborar anualmente un informe sobre el avance de los trabajos y la ejecución de las actividades. Los desembolsos correspondientes al siguiente período estarán supeditados a la aprobación de este informe por ambas Partes en coordinación con las instituciones directamente involucradas en la ejecución del proyecto.

9. Reglamentación

Los detalles del presente Programa de Cooperación serán acordados a través del intercambio de notas entre la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva y el Instituto de Cooperación Científica y Tecnológica Internacional, estableciéndose de este modo el monto total de financiación a ser comprometido para los intercambios. Se establecerá un cronograma para la difusión, presentación de las solicitudes y la evaluación nacional y selección binacional.

e. 20/12 N° 371.799 v. 20/12/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Héctor Jorge Gronchi y Eduardo Jorge Teitelman que en el Expediente N° 24.032/90, Sumario N° 2377, se resolvió cerrar el período de prueba. Asimismo se los intima para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio en el radio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Institución, Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6° Of. 601, Ciudad de Buenos Aires. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.793 v. 21/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Margarita Mac Mahon de Medrano en el Sumario N° 2359 Expediente N° 25.482/91 la renuncia de su abogado defensor. Asimismo, se la intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6°. Oficina 601. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.794 v. 21/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor José Pirillo en el Sumario N° 2039, Expediente N° 60.755/88, la renuncia del Dr. Alberto M. Tenaillon al cargo de abogado defensor. Asimismo, se lo intima para que en el plazo de cinco días constituya un nuevo domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 601. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.795 v. 21/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Plinio Bernues en el Sumario N° 2268, Expediente N° 47.783/90, la renuncia de los Dres. Ensinck y Allonca. Asimismo, se lo intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 601. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.796 v. 21/12/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)